

## TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

### UNIDAD DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

CONVOCANTE: INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS

CONVOCADA: SAIRA MILENA CASTAÑO SUAREZ

### LAUDO ARBITRAL

Medellín, tres (03) de abril de dos mil trece (2013)

Agotado el trámite legal, la Arbitro Única procede a dictar el Laudo Arbitral, así:

#### TÍTULO ÚNICO LA CONSTRUCCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

#### CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

#### 1. DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL SUBYACENTE EXPUESTA Y DEL PACTO ARBITRAL

*El día 17 de diciembre de 2008, el Instituto de Capacitación Los Álamos, a través de su representante legal, y la señora Saira Milena Castaño Suarez propietaria del establecimiento de comercio Video Protección, celebraron un negocio jurídico bajo la denominación "Contrato para provisión e instalación de cámaras", el primero en calidad de contratante y la segunda en la de "proveedor instalador contratista". Como objeto del contrato figura "... proveer de cámara de seguridad con su debida instalación, entregadas en correcto funcionamiento y con la debida capacitación para su manejo". El cual incluye "elementos que se entregarán en propiedad por parte del proveedor al contratante y sus valores" debidamente instalados y divididos por etapas, dos (2) en total. Así mismo se acordó una garantía de equipos y material de cada etapa.*

*La parte contratante se obligó a "cumplir oportunamente con los pagos acordados" y a "permitir el acceso y el trabajo de los trabajadores del contratista".*

*La parte contratista se obligó a "proveer los equipos y materiales para el cumplimiento del contrato", "entregar oportunamente instalados los equipos y en correcto estado de funcionamiento". Y "Responder por todas las obligaciones laborales, parafiscales y de seguridad social de los trabajadores".*

*Se incluyó **cláusula penal** en los siguientes términos: "la parte que incumpla cualquiera de sus obligaciones deberá a la cumplida o que se allane a cumplir la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a título de cláusula penal.*

*Además de la cláusula podrá exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Si el incumplimiento fuere del contratista deberá devolver al contratante los dineros recibidos hasta el momento del incumplimiento, reconociendo sobre dichas sumas, y desde el momento de la recepción, intereses moratorios a la tasa más alta permitida".*

En el mencionado contrato de provisión e instalación de cámaras, las partes incluyeron el pacto arbitral bajo la forma de cláusula compromisoria, según el siguiente tenor:

**"CLAUSULA COMPROMISORIA"**

*"Cualquier diferencia que haya entre las partes acerca de la celebración, ejecución y cumplimiento de este contrato, que no pudiese ser resuelta de común acuerdo, será sometida a la decisión de un árbitro designado por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, quien decidirá en derecho".*

*El 27 de febrero de 2009, las partes contratantes firmaron un "otrosí a contrato para provisión e instalación de cámaras", mediante el cual "de común acuerdo modifican el presente contrato..." en relación a cambios de mini cámaras e instalaciones adicionales para ambas etapas.*

*El 28 de abril de 2009 el Instituto de Capacitación Los Álamos como contratante y Video protección, establecimiento de comercio y su propietaria Saira Milena Castaño Suarez, celebraron el segundo "contrato para provisión e instalación de cámaras" cuyo objeto fue. "Proveer las dos tarjetas profesionales para 16 cámaras, cinco Cámaras profesionales infrarrojas para 500 Líneas y Reinstalación de cableado más accesorios (Según referencia Reporte técnico y Reposición de Equipos del 17 de abril de 2009) que hace parte integral del presente contrato". "El cual incluye unos elementos que se integrarán en propiedad por parte del proveedor al contratante y sus valores", con la correspondiente garantía de equipos y material.*

*Se incluyó **cláusula penal** en los siguientes términos: "la parte que incumpla cualquiera de sus obligaciones deberá a la cumplida o que se allane a cumplir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a título de cláusula penal.*

*Además de la cláusula podrá exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Si el incumplimiento fuere del contratista deberá devolver al contratante los dineros recibidos hasta el momento del incumplimiento, reconociendo sobre dichas sumas, y desde el momento de la recepción, intereses moratorios a la tasa más alta permitida".*

En este segundo contrato de provisión e instalación de cámaras, las partes incluyeron también el pacto arbitral bajo la forma de cláusula compromisoria, según el siguiente tenor:

**"CLAUSULA COMPROMISORIA"**

*"Cualquier diferencia que haya entre las partes acerca de la celebración, ejecución y cumplimiento de este contrato, que no pudiese ser resuelta de común acuerdo, será sometida a la decisión de un árbitro designado por la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, quien decidirá en derecho".*

*El 17 de julio de 2009 se realizó un "otrosí al contrato para la provisión e instalación de cámaras celebrado entre el Instituto de Capacitación los Álamos y Video protección el 28 de abril de 2009".*

### **1.1. DE LA LITIS**

Se narra en la demanda que:

El Instituto de Capacitación Los Álamos, es una entidad sin ánimo de lucro que desarrolla acciones para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas,

adolescentes y adultos con discapacidad cognitiva, remitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Cuenta con cincuenta años de existencia, atiende mil cuatrocientas personas con discapacidad y alberga bajo la modalidad de internado a doscientos treinta niños, niñas y adolescentes.

Buscando hacer de sus instalaciones unos sitios seguros, de combatir los hurtos y otras irregularidades además de hacer seguimiento a buenas prácticas en los procesos de atención de los usuarios con discapacidad cognitiva " inició un proceso de selección de una firma seria y confiable que le suministrara equipos electrónicos de vigilancia y grabación de imágenes, con el fin de que sus directivas pudieran tener un mejor control sobre todas las actividades que se suceden en la institución, aunque se encontraran por fuera de sus sede prestadora de servicios y aun en otra ciudad, gracias a los servicios de imágenes transmitidas, en tiempo real, por Internet (Web).

En la oferta de servicios la señora Saira Milena Castaño Suarez, ofreció garantías para los equipos incluyendo mantenimiento preventivo anual, la cual solo cubre defectos de fabricación. "No opera en casos de negligencia, sobrevoltaje, inadecuada instalación eléctrica, impericia. IMPORTANTE: Aunque es una situación bastante inusual que se presente alguna falla con alguno de los equipos que suministramos, en caso de presentarse, nuestra empresa suministrará un equipo similar o igual mientras se hace la respectiva inspección. En caso que la intervención tome más de 8 días hábiles cambiaremos el equipo por otro completamente nuevo, siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de garantía entregado..."<sup>1</sup>.

Con base en lo anterior, el 17/12/2008, se celebró el contrato aludido. El 27/02/2009 se realizó un otrosí al contrato, para incluir otras cámaras que Álamos consideró necesarias. El 30/03/2009 La contratista realizó la instalación de los equipos.

Los equipos "funcionaron correctamente unos 15 días hasta el 03/04/2009, fecha en la que acaeció una tormenta y dejaron de funcionar, lo que originó una reclamación de la demandante..."<sup>2</sup>.

El 06/04/2009 la contratista envió a dos técnicos para evaluar la situación, quienes rindieron dos informes diferentes, pues uno concluye que "las tarjetas 6V800 se quemaron, la mayoría de las cámaras de la sección de Erika están quemadas y la de la directora funciona correctamente, 8 por cableado el utp está en corto en total hay 12 cámaras sería prudente verificar las otras las cuales están malas".<sup>3</sup> "y en el otro informe se lee... se revisaron los equipos de grabación y se encontró las dos tarjetas capturadotas malas, varios video balom con quemones ocasionados por la descarga. Se encuentran 12 cámaras buenas y las otras 20 dieron video. Se revisó cableado de cámaras sin video y se encontró con falla de continuidad".<sup>4</sup>

El 17/04/2009, mediante comunicación escrita la contratista explica que la causa por la que los equipos dejaron de funcionar obedece a "que el alrededor del sitio fue impactado por un rayo"<sup>5</sup>. En dicha comunicación se agrega que "no hay ningún tipo de protección eléctrica que le pueda instalar al circuito de video de las cámaras que sea capaz de manejar descarga directa de este tipo"<sup>6</sup>. Según la convocante "Para evitar los daños que un rayo u otro tipo de descarga puedan producir existen los famosos DPS (Dispositivos de protección contra tensiones), los cuales se deben instalar tanto en el cableado eléctrico como en el cableado de señal y la demandada lo sabe y lo sabía, al punto que sus operarios instalaron algunos de

<sup>1</sup> Cfr. fl. 5 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Cfr. fl. 8 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Cfr. fl. 8 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Cfr. fl. 8 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Cfr. fl. 9 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Ibídem

ellos, pero sin conexión o polo a tierra".<sup>7</sup> En este escrito también se alude a la "descripción de la protección eléctrica", como solución al problema se ofrece instalar protecciones eléctricas como Polos a Tierra "... elementos que estos **expertos** no recomendaron al momento de la instalación de los equipos, no obstante que su experiencia les debía haber enseñado que un rayo es algo previsible"<sup>8</sup>. El escrito aludido tiene un anexo remitido con fecha de mayo 5 de 1999, en el que se concluye que seis cámaras más no responden adecuadamente, no funcionan, siendo el costo de la reposición de nueve millones novecientos diez mil pesos.

Lo anterior dio lugar a que el 28/04/2009 se firmara del segundo contrato para "provisión e instalación de cámaras", el cual corresponde a la reposición de los equipos, pues no siendo imputable el daño de estos a la convocada, por acaecimiento de "rayo", el Instituto de Capacitación Los Álamos pagó nuevamente por la instalación, con lo cual se aumentó el valor del contrato. El 17/07/2009 se suscribió un otrosí a este contrato sobre forma de pago.

No obstante la reposición e instalación de los equipos realizada después de la descarga eléctrica, estos no funcionaron.

La convocante para identificar los problemas en la instalación de los equipos contrato a la empresa IEB la cual rindió un "estudio de diagnóstico de los sistemas de puestas a tierra en las instalaciones, e informe sobre las conclusiones, recomendaciones y cantidades de obra (documento IEB-488-09-02). Del cual se trascriben algunos apartes como "las cámaras de vigilancia instaladas a la intemperie se encuentran ubicadas sobre postes metálicos de 2,50 m, los cuales no cuentan con puesta a tierra, condición que se considera inadecuada"<sup>9</sup>. Se hacen unas recomendaciones y se describen las condiciones de instalación observadas.

La convocante concluye que hubo mala instalación de los equipos, razón por la que fueron "inutilizados por el rayo" lo cual le generó perjuicios económicos.

## **2. DEL TRÁMITE ARBITRAL**

El Instituto de Capacitación Los Álamos, mediante apoderado judicial, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento y demanda arbitral.

De conformidad con el contenido de la cláusula compromisoria, el director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, abogado Jorge Federico Mejía, mediante comunicación del día doce (12) de junio de 2012; me designó árbitro única,<sup>10</sup> nominación que acepté entro de la oportunidad legal, esto es el día 14 de junio de 2012<sup>11</sup>.

El día trece (13) de julio de 2012, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales, se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal de Arbitramento, en la que se resolvió a través del auto No. 01 que: "1. cumplida la función de designación del árbitro único por parte del Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio del Aburrá Sur, poner a disposición de la parte demandante el expediente para que sea retirado y presentada la demanda arbitral ante cualquiera de los Centros de Arbitraje del municipio de Medellín"<sup>12</sup>. Lo anterior por cuanto la cláusula compromisoria no señala la sede de funcionamiento del Tribunal, razón por la que la sede será la del domicilio de la demandada que para el caso concreto es Medellín.

---

<sup>7</sup> Ibidem

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> Cfr. fl. 11 del cuaderno principal

<sup>10</sup> Cfr. fl. 282 del cuaderno principal

<sup>11</sup> Cfr. fl. 283 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Cfr. fl. 293 del cuaderno principal

Dado que las partes no se pusieron de acuerdo sobre el Centro de Arbitraje, la parte convocante libremente optó por presentar la demanda arbitral el 25 de julio de 2012 en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. (arts. 122, 127 y 129 del decreto 1818 de 1998).

Por lo anterior se procedió a realizar formalmente la instalación del Tribunal en la Cámara de Comercio de Medellín, el día 16 de agosto de 2012<sup>13</sup>.

Acto seguido, se inadmitió<sup>14</sup> la demanda arbitral contentiva de las pretensiones procesales, presentada por El Instituto de Capacitación Los Álamos en contra de la señora Saira Milena Castaño Suarez, Esta decisión fue notificada en estrados, y en ella se concedió al Instituto de Capacitación Los Álamos, cinco (5) días para enmendar la demanda.

Dentro de la oportunidad legal, más precisamente el 24 de agosto de 2012, la parte convocante, a través de su apoderado procesal, subsanó el defecto procesal<sup>15</sup>, razón por la cual, en audiencia celebrada el veintinueve (29) de agosto de 2012, el tribunal procedió a admitir la demanda<sup>16</sup>.

En razón de que en la audiencia se encontraba presente el apoderado judicial de la parte convocada con personería ya reconocida, se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado, por el término de diez (10) días, para lo cual se hizo entrega de la demanda con sus anexos. Posteriormente, la parte convocada, por medio de su apoderado judicial, descorrió el traslado oportunamente, el día doce (12) de septiembre de 2012<sup>17</sup>, y dentro del:

- a. Dio contestación a la demanda.
- b. Formuló oposiciones: 1. negaciones de algunos hechos fundamento de las peticiones de la pretensión (defensas). y 2. Excepciones de fondo o de mérito.

En virtud de las excepciones de fondo o de mérito **introducidas al debate**, el Tribunal le corrió traslado, por tres (3) días, a la parte convocante para que ésta pudiera solicitar medios probatorios sobre los hechos fundantes de aquellas (cfr. fl. 420 cuaderno único).

Dando aplicación a la orientación contenida en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, expediente T-1100122030002004, del diez (10) de febrero de 2005, en audiencia celebrada el día veintiséis (16) de septiembre de 2012, el Tribunal de Arbitramento fijó los gastos y honorarios del arbitraje<sup>18</sup>. En audiencia del día veinticuatro (24) de octubre de 2012, el tribunal constató el pago total de los gastos y honorarios y realizó la conciliación, la cual resultó fallida<sup>19</sup>.

Fracasado el intento conciliatorio, se celebró la primera audiencia de trámite<sup>20</sup> de conformidad con el artículo 147 del Decreto 1818 de 1998, donde el Tribunal declaró afirmativamente su propia competencia para sustanciar y resolver, en derecho, el litigio. Allí mismo se decretaron los medios de prueba deprecados, los cuales fueron practicados con audiencia de las partes, luego de lo cual, el día veintiuno (21) de marzo de 2013, se celebró la audiencia de alegatos de conclusión<sup>21</sup> en la que el

<sup>13</sup> Cfr. fl. 308 del cuaderno principal

<sup>14</sup> Cfr. fl. 310 del cuaderno principal

<sup>15</sup> Cfr. fl. 316 a 328 del cuaderno principal

<sup>16</sup> Cfr. fl. 349 a 351 del cuaderno principal

<sup>17</sup> Cfr. fls. 353 a 357 del cuaderno principal

<sup>18</sup> Cfr. fl. 371 a 375 del cuaderno principal

<sup>19</sup> Cfrs. Fls. 380 a 383 del cuaderno principal

<sup>20</sup> Cfr. fl. 383 a 391 del cuaderno principal

<sup>21</sup> Cfr. fls. 450 a 452 del cuaderno principal

apoderado de la parte convocante presentó las alegaciones de manera escrita. El apoderado de la parte convocada no asistió.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IDENTIFICACIÓN DEL *THEMA DECIDENDI***

### **A. OBJETO DEL PROCESO**

#### **1. La pretensión:**

**1.1. La causa petendi:** la parte convocante presentó<sup>22</sup> los siguientes fundamentos de hecho de las pretensiones, así:

PRIMERO. ¿QUÉ ES EL INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS? Es un hecho, que el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS es una entidad sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la atención principalmente de niños, niñas y adolescentes que presentan discapacidad, asociada en muchos casos a otros diagnósticos y síndromes que implican alta dependencia de sus cuidadores.

1.1) Estos niños y niñas son o han sido víctimas de maltrato físico y psicológico por parte de sus familias biológicas y otros cuidadores, expuestos a situaciones de abuso sexual, explotación, mendicidad y vida de calle, incrementando y haciéndolos doblemente vulnerables, pues ni siquiera tienen la capacidad de denunciar los atropellos a los que se ven sometidos y de los que son víctimas silenciosas y anónimas, además de ser invisibles para una sociedad que por "cultura" no acepta ni respeta la diferencia.

1.2) Los usuarios del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS presentan cuadros tales como: retardo mental, parálisis cerebral, alteraciones congénitas y discapacidades múltiples, pero se suma a ello, el abandono, la discriminación y el rechazo inicialmente de sus propias familias, pero igualmente de la sociedad y de las redes comunitarias, quienes siguen viendo en estos niños a personas a las que hay que marginar y negarles todas las posibilidades de ser incluidos, de ser reconocidos, de ser felices, a pesar de sus circunstancias adversas.

1.3) Estos niños y niñas son por ÁLAMOS atendidos principalmente porque EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se los remite al actor para el restablecimiento de los derechos vulnerados de aquellos.

1.4) El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ALAMOS actualmente atiende

1400 personas con discapacidad y tiene 50 años de prestar sus servicios a la población discapacitada. Forma parte de la red de operadores del SNBF (sistema Nacional de Bienestar Familiar). Es igualmente una institución donde 230 de los niños, niñas y adolescentes que atiende, viven en modalidad de internado, en esta institución; donde encuentran ese hogar que se les había negado, una familia en la que día a día reciben un abrazo, una caricia, una mirada, pero ante todo, ese reconocimiento de su dignidad humana para la búsqueda de la garantía de sus entornos protectores. Presta sus servicios fundamentado en la garantía de derechos (Ley 1098 de Noviembre de 2006 - Ley de Infancia y Adolescencia), el decreto 366 de 2009 que garantiza la inclusión educativa de personas con discapacidad, la Convención Sobre los derechos de las Personas con discapacidad y protocolo facultativo ratificado por Colombia (ley 1346) y otras.

SEGUNDO.- Habida cuenta de la notoria inseguridad reinante en el Valle de Aburrá, la que no excluye a sus instalaciones y de la responsabilidad que conlleva la custodia, en sus instalaciones (dormitorios, comedores, espacios recreativos, salones de clase, etc.), de personas de todas las edades y en especial la de menores de edad; todos ellos con discapacidad cognitiva, bajo protección o en aplicación de medidas de restablecimiento de derechos, y especialmente en sus salones y dormitorios situados en el municipio de Itagüí; unidas a la necesidad de cumplir con las obligaciones que le competen, tales como las de hacer de sus instalaciones unos sitios seguros y de combatir los hurtos y otras irregularidades que, en ocasiones, se presentan en sus dependencias, además de hacer seguimiento a buenas prácticas en los procesos de atención de los usuarios con discapacidad cognitiva, el Instituto, cuyas directivas no tienen ni la más remota idea sobre electricidad, ni sobre electrónica y mucho menos sobre equipos de video para monitoreo y habida cuenta adicionalmente de sus muy precarios recursos, inició un proceso de selección de una firma seria y confiable que le suministrara equipos electrónicos de vigilancia y grabación de imágenes, con el fin

<sup>22</sup> Cfr. Fls 3 a 13 del cuaderno principal

de que sus directivas pudieran tener un mejor control sobre todas las actividades que se suceden en la institución, aunque se encontraran por fuera de su sede prestadora de servicios y aun en otra ciudad, gracias a los servicios de imágenes transmitidas, en tiempo real por Internet (Web).

TERCERO.- Luego de analizar distintas ofertas el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS seleccionó a la firma VIDEO PROTECCION, de propiedad de la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ, la demandada, porque se le presentó como una firma sólida, de gran experiencia, seriedad y cumplimiento, que le ofrecía las mejores garantías existentes en el mercado.

CUARTO. -- OFERTA DE SERVICIOS- Es un hecho que en comunicación calendada a los 19 días del mes de noviembre de 2008, la demandada les informó a mis mandantes que algunos de sus clientes, en ese momento, era: Bosi, Manan, Rápido Ochoa, Sotauraba S.A., Almacenes Hogar y Moda, Coonorte, Papelsa, Pavimentar, Districondor, Almacenes Credisony, Hoteles Poblado Plaza., Hotel Intercontinental, Hotel Laureles 70, Envicármicos, Centro Investigaciones Médicas Cedimed (Clínica Medellín – Poblado), Clínica Vida, IA TM (Instituto de Alta Tecnología Médica), Centro Ejecutivos del Poblado, Edificio Nueva Alpujarra, Edificio Meridian, R y R lubricantes, Supermercado Lpineda (Copacabana), Supermercado Cafetal Andes, Supermercado El Sol (Andes), Supermercado LA Estación (puerto Berrío), Supermercado Mercopa (Copacabana), Supermercado La Principal (Aranjuez), Centro Múltiple Las Vegas, Unidad Residencial vegas de Toledo, Unidad Residencial Milán 4, Unidad residencial Rocío de la mañana, Centro Comercial Galerías de Ayacucho, Las Bibliotecas, Tecnicoentro Los Colores, Esso Laureles, Esso Llano grande, Texaco San Diego, Texaco Guayabal, Texaco la 80, Texaco 33, Texaco sur, Exxon Mobil Las Palmas, Tax belén, Terpel El Volador, Texaco Sabaneta, Esso Caribe, Terpel la 65, Mobil Autopista, Distracom Los Lagos, Mobil Santa María de los Angeles, Terpel Centr Automotriz, Reciclaje MB, Auto full, Texaco Dolphin Plus (Las Palmas), etc. Clientes que han elegido trabajar con nuestros productos (Negrilla y subrayas fuera de texto).

QUINTO.- GARANTIA PROTECTORES DE VOLTAJE.- Es un hecho que en la misma comunicación u oferta de servicios, a que se refiere el hecho anterior, la demandada, la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, en cuanto a GARANTIAS se refiere, le ofreció a mi mandante las siguientes: "ZGARANTIA: 2 años —24 meses para todos los equipos. Durante la vigencia de esta garantía, el cliente podrá solicitar hasta dos servicios de mantenimiento preventivo por cada año para la revisión de los equipos instalados. La garantía solo (sic) cubre defectos de fabricación. No opera en casos de negligencia, sobrevoltaje, inadecuada instalación eléctrica, impericia. IMPORTANTE: Aunque es una situación bastante inusual que se presente alguna falla con alguno de los equipos que suministramos, en caso de presentarse, nuestra empresa suministrará un equipo similar o igual mientras se hace la respectiva inspección. En caso que la intervención tome más de 8 días hábiles cambiaremos el equipo por otro completamente nuevo, siempre y cuando se encuentre dentro del periodo de garantía entregado..." (Las subrayas no son del texto).

SEXTO.- El día diecisiete (17) de diciembre del 2008, por lo anteriormente expuesto, el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS, debidamente representado por su representante legal, la doctora MERY VELANDIA BUSTOS, quien estaba muy impresionada con la oferta de VIDEO PROTECCION, suscribió un "CONTRATO PARA PROVISION E INSTALACION DE CAMARAS", con la 6 señora SAIRA MILENA CASTAÑO SUÁREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado "VIDEO PROTECCION".

SEPTIMO.- El objeto del contrato, de conformidad con la copia que del mismo se adjunta, consiste en: "...Proveer de cámara (sic) de seguridad con su debida instalación, entregadas en correcto funcionamiento y con la debida capacitación para su manejo."

OCTAVO.- EQUIPOS.- Las partes acordaron que el proveedor o contratista le entregaría a la contratante, debidamente instalados y funcionando los equipos, objeto del contrato, en dos (02) etapas, a saber, así:

"...ELEMENTOS QUE SE ENTREGARAN EN PROPIEDAD POR PARTE DEL PROVEEDOR AL CONTRATANTE Y SUS VALORES. El proveedor entregará debidamente instalados, los siguientes elementos, con su valor correspondiente (sic), divididos por etapas:

"Etapa 1.-

- 1.CAM.PROF.INFRAROJAS 480L INGRESO PRINCIPAL \$398.000 \$398.000
- 2.CAM.PROF.INFRAROJAS 480L ZONA DEPORTIVA \$398.000 \$796.000
- 3.CAM.PROF.INFRAR.480L INGRESO PROVEED Y EMPL \$398.000

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

- \$398.000
- 4.CAM.PROF.INFRAR.480L X BODEGA DOTACION ROPA \$398.000
- \$398.000
- 5.CAM.PROF.INFRAR.480L BODEGA DOTACION Y PARO, \$398.000
- \$398.000
- 6.MINI CAMA RA PROFESIONAL BODEGA COMIDA \$280.000 \$280.000
- 7.MINI CAMA RA PROFESIONAL EQUIPO APOYO \$280.000 \$280.000
- 8. TARJETA PROF.IP PARA 16 CA MA RAS A 240 FPS \$1.650.000 \$1.650.000
- 9.INSTALACIONMANO DE OBRA + MATERIAL (ETAPA 1) \$2.820.000
- \$2.820.000
- 10.COMPUTADOR INTEL CORE 2 ODUO 1GB RAM HD250 \$1.550.000
- \$1.550.000
- 11. MONITOR 17" DVD 2 VENTILADORES FUENTE 550 W \$280.000 \$ 280.000

DONACION DE UNA CAMARA DURANTE LA ETAPA 1.- Los anteriores equipos más una mini cámara profesional que igualmente se instalaría "...en la lavandería y ropería.", sin costo alguno para el instituto pues el contratista se comprometió a donar este equipo y a instalarlo igualmente sin costo alguno para la Entidad contratante.

"Etapa 2.-

- 1.MINI CA MA RA PROFESIONAL INTERNADO ADMON \$280.000
- \$280.000
- 2. MINI CA MA RA PROF.INTERNADO GRUPO C/2,5MM \$280.000
- \$280.000
- 3.MINI CAMARA PROFESIONAL GRUPO BEBES \$280.000 \$280.000
- 4.MINI CAMA RA PROFESIONAL CUARTO B1 \$280.000 \$280.000
- 5.MINI CA MA RA PROFESIONAL HOSPIT. ENFERMERA \$280.000
- \$280.000
- 6.MINI CAMA RA PROFESIONAL EN SALON 22 \$280.000 \$280.000
- 7 MINI CAMA RA PROF.ATENCION ESPECIAL SALA 27 \$280.000 \$280.000
- PROF. INFRAROJAPROFESIONALCORREDOR GRUPO N \$398.000 \$1.550.000
- 8.MINI CA MARA PROF.INFRAROJA CORREDOR GRUPO E \$398.000
- 9.MINI CAMARA PROFESIONAL EN FUNCIONAL 18 \$280.000 \$280.000
- 10.MINI CA MA RA PROFESIONAL EN AUDITORIO AREA \$280.000 \$280.000
- 11.MINI CAMARA PROFESIONAL EN SERV. ALIMENTACION \$280.000 \$280.000
- 12.COMPUTADOR INTEL CORE 2 DUO 1GB RAM HD250 \$1.550.000 \$1.550.000
- 12.TARJETA PROF.IP PARA 16 CA MA RASA 240 FPS \$1.650.000 \$1.650.000

DONACION DE OTRA CAMARA DURANTE LA ETAPA 2.- Los anteriores equipos más una mini cámara profesional que igualmente se instalaría "...en la sala 10.", sin costo alguno para el Instituto pues el contratista se comprometió a donar el equipo y se obligó a instalarlo igualmente sin costo alguno para el instituto contratante.

NOVENO.- VALOR TOTAL DEL CONTRATO — PRECIO.- El valor total del CONTRATO ascendió a la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$22.447.160.00)mil así:

- a) Valor primera etapa. \$9688000.00 + 1.550.080 de IVA= \$11.238.080.00
- b)Valor segunda etapa.\$9.663.000.00 + 1.546.080 de VA = \$11.209.080.00
- Total ..... \$22.447.1 60.00

DÉCIMO. — OTRO SL- El día 27 de febrero de 2009 las partes, El Instituto de Capacitación Los Álamos y la demandada, suscribieron un otro sí al susodicho contrato por valor de dos millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$2.175.000); lo que hizo que el valor total contratado con la demandada ascendiera a la cantidad de veinticuatro millones seiscientos veintidós mil ciento sesenta pesos (\$24.622.160).

UNDECIMO.- FORMA DE PAGO.- La forma de pago, contractualmente convenida, para las dos etapas en comento, fue la siguiente:

- A) Un anticipo del 50% para la PRIMERA ETAPA, equivalente a \$5.619.040.00, a la firma del contrato en comento, el cual fue pagado y recibido a satisfacción por la contratista demandada (Pedido 336 de 05/12/2008).



B) El saldo de la PRIMERA ETAPA, a la entrega de los equipos, debidamente instalados y recibidos a entera satisfacción del contratante \$5.619.040.00, saldo que fue pagado y recibido a satisfacción por la contratista demandada.

C) Un anticipo del 50% para la SEGUNDA ETAPA, equivalente a \$5.604.540.00, a la firma del contrato en comento, el cual fue pagado y recibido a satisfacción por la contratista demandada (Pedido 337 de 05/12/2008).

D) El saldo de la SEGUNDA ETAPA, a la entrega de los equipos, debidamente instalados y recibidos a entera satisfacción del contratante \$5.604.540.00, saldo que fue pagado en cuanto el demandado indujo en error a mi mandante y el cual fue recibido a satisfacción por la contratista demandada.

PARAGRAFO.- FORMA DE PAGO REAL.- No obstante la forma de pago contractualmente convenida a que se refiere esta cláusula el valor del contrato se le pagó por los Alamos a la demandada así:

Fecha	No. Factura	Valor factura contrato	Rete Fte.	Valor x Pagar	Pagos o abonos a facturas	Saldo x pagar
17/12/2008	FP # 694	22.447.160,00	677.285,00	21.769.875		21.769.875
23/12/2008	FP # 694				11.223.580	10.546.295
23/02/2009	FP # 724	12.697.360,00	383.110,00	12.314.250		22.860.545
23/02/2009	FP # 725	11.294.800,00	359.800,00	11.565.000		34.425.545
23/02/2010	NC # 151	22.447.160,00	677.285,00	21.769.875		12.655.670
16/03/2009					12.655.670	0
01/05/2009	FP # 774	9.546.800,00	288.050,00	9.258.750		9.258.750
08/05/2009	FP # 774				4.629.375	4.629.375
17/07/2009	FP # 774				4.629.375	0
01/09/2009	FP # 848	1.948.800,00	58.800,00	1.890.000		1.890.000

DECIMO SEGUNDO.- CLAUSULA PENAL.- Es un hecho que las partes convinieron en los contratos cuya resolución se demanda, y bajo el título transcrito, el texto de la siguiente cláusula penal a saber: «La parte que incumpla cualquiera de sus obligaciones deberá a la cumplida o que se allane a cumplir la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00)mA. Además de la cláusula podrá exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Si el incumplimiento fuere del Contratista deberá devolver al Contratante los dineros recibidos hasta el momento del incumplimiento, reconociendo sobre dichas sumas, y desde el momento de la recepción, intereses moratorios a la tasa más alta permitida.»

DECIMO TERCERO.- ENTREGA DE LOS EQUIPOS.- El día 30 de marzo de 2009, según acta, la demandada le entregó los equipos a la demandante "debidamente instalados"; equipos que funcionaron correctamente unos 15 días, hasta el día 3 de abril de 2009, fecha en la que acaeció una tormenta y dejaron de funcionar, lo que originó una reclamación de la demandante, del INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS.

DECIMO CUARTO.- El día seis (06) de abril del 2009, la contratista demandada, VIDEO PROTECCION, envió a los siguiente técnicos de su empresa, a evaluar la situación, a saber: JULIO GOMEZ, KEVIN GOMEZ y JHOJAN TORRES, quienes rindieron dos informes diferentes, bajo la misma orden de trabajo, la 10217, a saber: En uno de ellos se lee (f ls 100): "Se hicieron las pruebas correspondientes, se llegó a la conclusión que (sic) las tarjetas 6V800 se quemaron, la mayoría de cámaras de la sección de Erika están quemadas y la de la directora funciona correctamente, 8 por cableado el utp está en corto en total hay 12 cámaras sería prudente verificar las otras las cuales están malas"(sic) y en el otro informe se lee (fls 101):: "Se revisaron los equipos de grabación y se encontró las 2 tarjetas capturadoras malas, varios video balom con quemones ocasionados por la descarga. Se encuentran 12 cámaras buenas y las otras 20 dieron video. Se reviso cableado de cámaras sin video y se encontró con falla de continuidad. "(sic)

DECIMO QUINTO.- El día 17 de abril del 2009, la contratista demandada, VIDEO PROTECCION, le envió a mi mandante una carta, en la que le explica la causa por la cual los equipos contratados, instalados y entregados dejaron de funcionar; causa que, utilizando los mismos términos de la comunicación en comento, se sintetiza en su primer párrafo, así: "...Acorde al informe técnico suministrado, se concluye que el alrededor del sitio fue impactado por un rayo. La onda generada ocasiona un sobre voltaje de miles de voltios que entra y viaja por los cables de la corriente eléctrica principalmente y de video que atienden el sistema de las cámaras y quema una de las cámaras de la etapa 1 y 7 cámaras de la etapa 2, así como también las 2 tarjetas de 16 cámaras de ambas etapas. Se concluye también que el 90% del cableado UTP,

Coaxial, Dúplex y varios Video Baluns, está (sic) completamente deteriorado (Quemado), lo cual se recomienda cambiarlo en sus totalidad. Si bien es cierto que un cable UTP viene con 8 hilos, nos encontramos con que habían 2 o 4 hilos quemados en todos los tramos, lo cual hace improbable que se siga usando el cable en general..." (sic — La negrilla no es del texto)

DECIMO SEXTO.- En la misma comunicación, a que se refiere el hecho anterior, en el tercer párrafo, la demandada justifica el daño de los equipos, así: "... A pesar que (sic) los adaptadores de voltaje suministrados son electrónicamente regulados y que los video baluns ofrecen un rango de tolerancia a los picos de voltajes leves y de microsegundos de duración en las etapas de video, no hay ningún tipo de protección eléctrica que se le pueda instalar al circuito de video de las cámaras que sea capaz de manejar una descarga directa de este tipo.

DECIMO SEPTIMO.- Es un hecho que lo que aseguró la demandada en la carta a la que se refiere el hecho anterior no es cierto, pues ese tipo de elementos para la protección eléctrica que se pueden instalar para prevenir el accionar la descarga eléctrica que pueda producir un rayo. Para evitar los daños que un rayo u otro tipo de descarga puedan producir existen los famosos DPS (Dispositivos de protección contra sobre tensiones), los cuales se deben instalar tanto en el cableado eléctrico como en el cableado de señal y la demandada lo sabe y lo sabía, al punto que sus operarios instalaron algunos de ellos, pero sin conexión o polo a tierra.

DECIMO OCTAVO.- En la misma comunicación a que se refiere el hecho anterior, en el cuarto párrafo, la demandada y bajo título 'DESCRIPCION DE LA PROTECCION ELECTRICA', le ofrece a mi mandante la solución del problema, así: "En sitios como Alamos, como ya lo mencionamos, es requerible instalar protecciones eléctricas como Polos a tierra, para rayos, UPS o Acondicionadores de Voltaje para los computadores y que atiendan también el tendido eléctrico de las cámaras. Ej. Un acondicionador de voltaje una UPS o de 1.5 Kva sería suficiente para atender un circuito eléctrico de hasta 16 cámaras. De la misma forma se deben instalar de a uno para cada computador"; todo lo anterior para proceder a cotizar el valor de la reposición de los equipos supuestamente deteriorados por el rayo, en la cantidad de \$8.230.000.00; pero nótese que, en esta comunicación, la comunicación a la que nos referimos en el hecho 14, la demandada no le cotiza a mi mandante ni los polos a tierra, ni los para rayos, ni las UPS, elementos que estos "expertos" no recomendaron al momento de la instalación de los equipos, no obstante que su experiencia les debía haber enseñado que un rayo es algo previsible.

DÉCIMO NOVENO.- En mayo 5 la empresa VIDEO PROTECCIÓN envía anexo al informe técnico de abril 17 en el que expresa a pesar de haber concluido en el anterior informe que solo 5 cámaras habían quedado deterioradas por el incidente mencionado, labor que se efectuó con un monitor análogo, hemos notado que existen 6 cámaras más que no responden adecuadamente cuando son conectadas al sistema digital por varios minutos, percibiéndose cambios de voltaje bruscos en la salida de video de éstas, para finalmente no funcionar más"- El costo de la reposición tiene un valor total de nueve millones novecientos diez mil pesos (\$9.91 0,000) más IVA.

VIGESIMO.- El 17 de julio de 2009 la parte actora firmó un otro sí, al contrato para la provisión e instalación de cámaras - celebrado el 28 de abril de 2009 - en virtud del cual y de buena té el Instituto de Capacitación Los Alamos se comprometía a pagar el 50 % del valor adeudado a más tardar el 17 de julio de 2009, no obstante que no se hubieren entregado aún debidamente instalado el sistema de cámaras y VIDEO PROTECCION se obligaba a instalarlas a los diez días siguientes al día en que se solucionaran los problemas eléctricos por parte de la Entidad Contratante. ¿Qué tal las argucias de la contratista para enredar inexpertos y ponerlos a pagar por errores que solo son atribuibles a aquella?

VIGESIMO PRIMERO.- La parte actora, para poder identificar los problemas que la Contratista alegaba que no le permitían la instalación de las cámaras y de los demás equipos con ella contratados, contrató a la firma de especialistas denominada IEB quien rindió el informe solicitado el día 11 de agosto de 2009, documento que se adjunta a este libelo, intitulado "Estudio de diagnóstico de los sistemas de puesta a tierra en las instalaciones, estudio de calidad de energía" y que tuvo un valor de \$3.384.000.

Además en correo electrónico enviado por la parte actora, el día 16 de octubre de 2009, se le preguntaba a la demandada sobre los avances en la reinstalación una vez los Alamos había contratado a la firma IEB y que se le había informado a la empresa Video Protección de los resultados de este estudio y de los correctivos que ellos debían realizar para el buen funcionamiento del sistema en reunión sostenida con la

Directora General y Directora de Desarrollo Humano e Institucional y posterior envío del informe de IEB por medio electrónico a la empresa Video Protección.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mi mandante le pagó los \$9.910.000.00 más IVA a la demandada, como igualmente el saldo de los precios a que anteriormente se hizo mención y todo continuó igual. Con otras palabras la totalidad de las cámaras contratadas no podían funcionar, como en la etapa pre-contractual. Con otras palabras, lo instalado ni sirve ni sirvió absolutamente para nada A mi mandante se le entregó basura electrónica.

VIGESIMO TERCERO.- Mi mandante, el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS contrató los servicios de la firma INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A., quien le presentó los resultados de su estudio en un informe que intituló "ESTUDIO DE DIAGNOSTICO DE LOS SISTEMAS DE PUESTA A TIERRA EN LAS INSTALACIONES E INFORME SOBRE LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y CANTIDADES DE OBRA (DOCUMENTO 1EB488-09-02), documento del que se coligen las causas del fracaso de la instalación de las dichas cámaras, a saber:

• A continuación se describen las principales condiciones de instalación observadas:

La alimentación eléctrica de las cámaras de vigilancia se efectúa mediante cable dúplex, condición prohibida por el RETIE para la alimentación de equipos fijos en las instalaciones eléctricas.

Las cámaras de vigilancia cuentan con DPS para la señal de video en los centros de monitoreo, sin embargo, no cuentan con protectores contra sobretensiones, tanto para la alimentación eléctrica, como para la señal de video en los puntos donde están ubicadas las cámaras, condición que se considera inadecuada debido a las grandes distancias entre los centros de monitoreo y los puntos de ubicación de las cámaras.

Las cámaras de vigilancia instaladas a la intemperie se encuentran ubicadas sobre postes metálicos de 2,50 m, los cuales no cuentan con puesta a tierra, condición que se considera inadecuada.

#### Recomendaciones

- Instalar un cable de tierra (cable de cobre No. 12 A WC — THHN) acompañando en todo su recorrido la alimentación de las cámaras, partiendo desde la barra de tierra existente en los cuartos de monitoreo y llegando a una barra de tierra a instalar en las cajas donde se ubicaran los protectores contra sobre tensiones, tal como se muestra en la Figura 1.
- Instalar protectores para cable coaxial en los puntos donde están ubicadas las cámaras, de manera similar a los instalados en el extremo de monitoreo, tal como se muestra en la Figura 1. En la selección de estos protectores se deberá tener en cuenta la frecuencia, el voltaje de la señal, el tipo de cable coaxial y el tipo de conector.
- Instalar varistores para la alimentación eléctrica de las cámaras de vigilancia, referencia B40K150 tipo bloque o similar tal como se muestra en la Figura 1. En la Tabla 2 se indican las características técnicas de los varistores propuestos. Para la instalación de los varistores se recomienda utilizar rieles din o similares y borneras para la conexión de los conductores a los varistores.
- Aterrizan las barras de tierra propuestas en las cajas y los postes metálicos que soportan las cámaras exteriores utilizando una varilla copperweld o similar de 2,4 m de longitud por 5/8" de diámetro, cable de cobre No. 2 A WC, soldadura exotérmica de 90 g de carga fundente y boma terminal de compresión para la unión cable.

Es importante insistir que el trabajo de reinstalación de las cámaras se inició en el mes de abril de 2009 y hasta marzo de 2010 aún no funcionaban las cámaras, cada vez que se instalaban y se hacían pruebas aparecían otras quemadas, se le solicitó informe de avances y solución definitiva al proveedor, ya que había pasado un año y aún no funcionaba el sistema y entregaron dos cotizaciones de fecha 9 de marzo y 25 de marzo de 2010 en la que proponían reinstalación de tramos de cableados por valor de \$1.670.000 en la primera opción y en la segunda propuesta por un valor de \$980.000 pero empalmado tramos, en ninguna de las dos propuestas garantizaban el óptimo funcionamiento del sistema y solución definitiva al problema, cabe anotar que los técnicos de esta empresa durante este tiempo venían sin un cronograma establecido y en muchas ocasiones finalizando la tarde, lo que implicaba que se quedarán corto tiempo, ya que por ser una institución de protección no se podían quedar después de las 5:00 pm hora de salida de los empleados, de igual forma venían cualquier día y a cualquier hora lo que no permitía ver un trabajo organizado y unos resultados efectivos.

Se contrató adicionalmente al Ingeniero Jorge Hernán Córdoba Vélez en mayo de 2010 para realiza intervectoría a la instalación de cámaras y arrojó los siguientes resultados, en su informe deis de junio de 2010:

Los equipos instalados son diferentes a los cotizados y finamente contratados por Video Protección.

- La evaluación de la obra en su parte de cableado requiere de un plano para mirar los recorridos exactos de este. Pero en ausencia de este se observaron algunos tramos en los cuales no se cumple una condición técnica esencial y básico en instalaciones donde el cableado excede los 100 pies (30 mt). y así poder garantizar un correcto funcionamiento, esta canaleta se usa con el fin de independizar el cableado de datos (cámaras) de el cableado de potencia (110 yac) para evitar inducción de potencia en los datos, lo cual provoca ruido y en casos extremos daños como pérdida de video entre otros. Esto de ruido y daños en el video ocurre luego de varios meses de la instalación cuando se sulfatan o enmohecen los cables.
- En la instalación no se cumplió esto en los tramos de campo el cual se realizo en tubería plástica verde y todo se cableo revuelto. (POTENCIA CON SENAL).
- Se encontraron muchas cajas de paso destapadas o en su defecto mal tapadas lo cual con tribuye a los daños y mal funcionamiento de circuito.
- Según el estudio eléctrico no se debe de cablear con cable duplex pero estas fuentes solo requieren de dos hilos por lo tanto el duplex es suficiente pero teniendo en cuenta la independencia de transporte del cable. y que este bien protegido sin estar expuesto.
- Respecto a la instalación, usar cable de alto desempeño coaxial y/o UTP, asegura conexiones completamente confiables, cero pérdida de señal y una alta tolerancia al ruido. Esta conexión es ideal para operar en tramos largos, en los que hay que asegurar una alta calidad de entrega de video.

En noviembre de 2011 se contrata nuevamente a la empresa Ingeniería Especializada SA IEB para realizar el estudio de diagnóstico de los sistemas de puesta a tierra y selección de dispositivos de protección contra sobretensiones en las instalaciones del Instituto.

A continuación se describen las principales condiciones de instalación observadas:

Se observó que las estructuras metálicas de la base de algunos postes donde se habían instalado las cámaras cuentan con un conductor a tierra. Dicha unión se encontró oxidada y en la unión cable — estructura metálica no se utilizó borna terminal de compresión.

En ninguna de las cámaras inspeccionadas se observó la existencia de dispositivos de protección contra sobretensiones transitorias (DPS) para la protección de las redes de potencia y comunicación.

Durante la inspección no se observaron las medidas correctivas que se recomendaron en los informes IEB-488-09-01 y IEB-488-09-02. Tomado de la página 28 del informe IEB-226-1 1-03.

"cuando se instalen las cámaras de vigilancia, instalar unos varistores en la alimentación eléctrica de las mismas...." Tomado de la página 10 del documento IEB-226-1 1-04.

VIGESIMO CUARTO.- En una palabra: la demandada instaló mal instalados los equipos que le suministró a la parte actora y por ello fueron inutilizados por un rayo. En síntesis apretada, los instaló mal, pues utilizó cable dúplex para alimentar con energía las cámaras, lo cual no es adecuado y está prohibido por el reglamento técnico, el RETIE, no instalaron con acometida o polo a tierra en ninguna de las acometidas utilizadas para la alimentación eléctrica ni DPS en la totalidad de las cámaras, a las que tampoco dotaron de polo a tierra. Estas talías pues solo son atribuibles a culpa exclusiva de la contratista.

VIGESIMO QUINTO.- Los perjuicios sufridos por mi mandante son, entre otros los siguientes: A) La inversión inútil! costo del dinero. B) \$12.367.040, valor que costó el estudio eléctrico contratado. C) Valor de la intervectoría Jorge Hernán Córdoba por valor de ¿??

VIGÉSIMO SEXTO. Mi mandante se reunió en varias ocasiones con los representantes de la Demandada, uno de ellos abogado, con miras a encontrar una solución a esta problemática habiéndose comprometido

dichos representantes a presentar una propuesta de solución, y luego de largo tiempo no presentaron a la parte actora una propuesta seria de solución.

## 1.2 El petitum:

PRIMERA.- Declárese, por sentencia, resuelto el "CONTRATO PARA PROVISION E INSTALACION DE CAMARAS", suscrito entre el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS, como contratante y la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, como contratista, el día diecisiete (17) de diciembre del 2008 y cuyo texto se adjunta a esta demanda conjuntamente con sus reformas, tales como el otro sí al dicho contrato, suscrito el día 27 de febrero de 2009.

SEGUNDA.- Dispóngase por sentencia que, como consecuencia de lo anterior, vuelvan las cosas al estado pre-contractual. Con otras palabras, dispóngase que la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ corvo propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, deberá retirar los equipos de video que no hubiere retirado aún, objeto del contrato resuelto, de las instalaciones del INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS y restituirle a esta entidad los dineros recibidos hasta el momento del incumplimiento, a saber: veintidós millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento sesenta pesos (\$22.447.160), reconociéndole adicionalmente a la parte actora, sobre dicha suma y desde el momento de la recepción de ese dinero, intereses moratorios a la tasa más alta permitida, de conformidad con lo dispuesto por la CLAUSULA PENAL contractualmente establecida por las partes.

TERCERA.- Dispóngase por sentencia que, como consecuencia de lo anterior, la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ como propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, deberá restituir igualmente a la parte actora el valor de las sumas recibidas adicionalmente en cumplimiento del otrosí suscrito por las partes, a saber dos millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$2.175.000), reconociéndole adicionalmente la demandada a la parte actora, sobre dicha suma y desde el momento de la recepción de ese dinero, intereses moratorios a la tasa más alta permitida, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula penal contractualmente establecida por las partes.

CUARTA.- Declárese, por sentencia, resuelto el "CONTRATO ADICIONAL PARA PROVISION E INSTALACION DE CAMARAS", suscrito entre el INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS, como contratante y la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, como contratista, el día veintiocho (28) de abril del 2009 y cuyo texto se adjunta a esta demanda, convención que se celebró con motivo de los daños acaecidos a las cámaras inicialmente instaladas por descargas eléctricas causadas por un rayo.

QUINTA . Dispóngase por sentencia que, como consecuencia de lo anterior, la señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ como propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, deberá restituir igualmente a la parte actora el valor de las sumas recibidas adicionalmente en cumplimiento del otrosí suscrito por las partes, a saber nueve millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos pesos (\$9.546.800), reconociéndole adicionalmente a la parte actora, sobre dicha suma y desde el momento de la recepción de ese dinero, intereses moratorios a la tasa más alta permitida, de conformidad con lo dispuesto por la cláusula penal contractualmente establecida por las partes.

SEXTA. Condénese a la señora SAIRA MILENA CASTAÑO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, a pagarle al INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS los perjuicios sufridos por esta institución, los consistentes en haber tenido que pagarle doce millones trescientos sesenta y siete mil cuarenta pesos (\$12.367.040) a la firma ieb Ingeniería Especializada, con el fin de poder determinar las causas reales por las cuales los equipos suministrados e instalados por la demandada se quemaron y porque nunca se pudieron volver a reinstalar correctamente.

SÉPTIMA.- Condénese a la señora SAIRA MILENA CASTAÑO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, a pagarle al INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS por los demás perjuicios, que se prueben, sufridos por esta institución con motivo de la culposa instalación de los equipos objeto de los contratos cuya resolución se depreca por la los fallas y daños que sufrieron los equipos de video suministrados por la demandada a la demandante; fallas e incumplimiento contractual, por parte de la contratista, debidas a la culpa en que ésta incurrió por impericia y violación de reglamentos eléctricos, en la instalación de los equipos que le suministró a la parte actora.

OCTAVA.- Condénese a la señora SAIRA MILENA CASTAÑO SUAREZ, propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION, a pagarle al INSTITUTO DE CAPACITACION LOS ALAMOS la cantidad de tres millones de pesos (\$3.000.000.00)m/L, valor de la cláusula penal acordada por las partes en el contrato cuya resolución se depreca y que a la letra reza: CLAUSULA PENAL.- La señora SAIRA MILENA CASTANO SUAREZ, ,propietaria del establecimiento de comercio denominado VIDEO PROTECCION Las partes convinieron, bajo el título transcrito: "La parte que incumpla cualquiera de sus obligaciones deberá a la cumplida o que se allane a cumplir la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00)m/L

Además de la cláusula podrá exigir el cumplimiento o la resolución del contrato. Si el incumplimiento fuere del Contratista deberá devolver al Contratante los dineros recibidos hasta el momento del incumplimiento, reconociendo sobre dichas sumas, y desde el momento de la recepción, intereses moratorios a la tasa más alta permitida."

NOVENA.- Condénese en costas a la demandada.

## **2. La contestación a la demanda (oposiciones al objeto del proceso: defensas y excepciones de mérito).**

La parte convocada ejerció el *derecho de defensa* otorgado por la Constitución política y la ley, mediante la institución de la contestación a la demanda, las defensas y la formulación de excepciones de fondo. Así las cosas, la convocada en su escrito se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos afirmados por la convocante de la siguiente manera:

**Es cierto:** Que se seleccionó a Video Protección porque se presentó como una firma sólida, de gran experiencia, seriedad y cumplimiento (3); se celebró el contrato para provisión e instalación de cámaras entre las partes ya referidas (6); el objeto del contrato (7); la estipulación de la cláusula penal (12); las tormentas invernales ocasionaron las averías por rayo (13); la comunicación que la contratista le envió a la convocante en la que explica la razón por la que los equipos dejaron de funcionar (15) las razones a través de las cuales la demandada justifica el daño de los equipos (16).

**Es cierto parcialmente:** la información remitida por al convocante sobre algunos de sus clientes (4); en cuanto la garantía solo cubría defectos de fábrica y de ninguna forma defectos por alta tensión (5); la forma de pago, sería bueno cotejar la documentación de cada empresa especialmente en cuanto al contenido del cuadro contenido en la página 8 de la demanda (11); el otro sí al contrato inicialmente celebrado (10); el envío de los técnicos por parte de Video Protección para evaluar los daños en los equipos (14); la comunicación de Video Protección ofreciendo la solución del problema (18)

**No es cierto (defensas):** que para evitar daños que ocasione un rayo se deben instalar DPS, además porque dicha prevención no elimina el riesgo de descarga eléctrica de alta (17); el otro sí al contrato celebrado el 28 de abril de 2009 en virtud del cual se pagó una suma de dinero no obstante que no se hubiera entregado aun debidamente instalado el sistema de cámaras (20); que las cámaras no sirvieran o no funcionaran, puesto que el sistema si operó durante un tiempo mientras fue alcanzado por varios rayos en días diferentes (22); lo dicho por la firma eléctrica no puede ser tendido por verdad cierta, indiscutible y absoluta, ninguna de sus recomendaciones puede ser tenida como un parámetro científico a seguir...(23); que los equipos se hubieran instalado mal (24).

**No le consta:** La naturaleza del Instituto de Capacitación los Álamos ni las funciones que cumple (1); que Álamos tenga la necesidad de combatir hurtos y otras irregularidades que se presentan en sus dependencias a través de la instalación de cámaras, además se aclara que se trata de una obligación de medio y no de resultado (2); que Álamos para identificar los problemas de instalación contrato una firma que rindió informe (21).

**Que se pruebe / no lo recuerda:** equipos cuya entrega acordaron las partes ( 8); el envío de anexo al informe técnico por parte de Video Protección (19).

**Oposición a la pretensión:** La señora Saira Milena Castaño Suarez se opone a las pretensiones propuestas por la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

### **2.1 Excepción de mérito:**

### Prescripción:

*"El artículo 58 del estatuto del consumidor establece que las demandas para efectividad de las garantías deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía. Que se trate de una caducidad o de una prescripción, lo cierto del caso es que pasado un año, el consumidor no tendrá forma de accionar judicialmente contra el productor"<sup>23</sup>.*

Dentro del traslado de las excepciones de mérito, la parte convocante a través de su procurador judicial se pronunció frente a ellas, así:

*No entendemos porque la parte pasiva propone la excepción de prescripción, fundamentada en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor (ley 1480 de 2011), la cual no es de recibo, toda vez que no se está deprecando el reconocimiento de una garantía, lo que se está pidiendo es la resolución de los contratos y la correspondiente indemnización de perjuicios causados, por mala instalación de los equipos, los cuales dejaron de operar por una tormenta eléctrica habida cuenta que fueron instalados con impericia y violando los procedimientos establecidos, en otras palabras se está deprecando que se declare la responsabilidad por "producto defectuoso" con base en la cual debe declararse la resolución y la consecuencial condena de perjuicios. Esta ley define producto como todo bien o servicio.*

*Adicionalmente la normativa en mención alude a un procedimiento que no aplica para el presente proceso. Y finaliza diciendo que con base en este estatuto, toda duda se resolverá a favor del consumidor.*

### **EL JUICIO DE VALIDEZ O CONSTITUCIONALIZACIÓN Y EFICACIA DEL PROCESO JUDICIAL**

El fundamento principal de esta norma sustancial particular, laudo arbitral, lo constituye, en esencia, el derecho fundamental al debido proceso, siendo sus núcleos: el juez natural, la defensa, la tutela judicial efectiva y la legalidad tanto la procesal (legalidad de los procedimientos y de los actos procesales) como la sustancial, es decir la tipicidad de la pretensión y de la excepción de mérito. Laudo que es resultado de un proceso judicial gobernado por el sistema procesal dispositivo.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los presupuestos que atañen a la validez o a la constitucionalización del proceso son:

**1. La jurisdicción y la competencia del tribunal arbitral.** Este es un requisito constitucional referido a la jurisdicción judicial arbitral (cfr. Art. 116 C.P.), a partir de la presencia de un sujeto *imparcial*, imparcial e independiente, el cual se hace manifiesto en la *terceridad*, con exclusión de causales de impedimento y recusación, como en la legalidad de la competencia que reclama el ejercicio del poder judicial desde los factores que la determinan. La competencia está dada y así lo manifestó este tribunal en providencia del día veinticuatro (24) de octubre de 2012 por medio de la cual expuso las razones y los motivos de su competencia para procesar y juzgar la pretensión de declaración de existencia del contrato para provisión e instalación de cámaras, celebrado entre la convocante y la convocada, y con base en él que el Instituto de Capacitación Los Álamos deprecó la resolución de dicho contrato y la condena al pago correspondiente a la indemnización de perjuicios, con las correspondientes restituciones mutuas. (cfr. Folios 2 y 3 4 del cuaderno principal)

**2. La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en proceso.** Este y el siguiente requisito son desarrollo de los núcleos del debido proceso: la defensa y

<sup>23</sup> Esta es la manera como la cita la convocada, mas no corresponde al texto exacto ni completo del artículo aludido.

la tutela judicial efectiva (cfr. Art. 29 y 229 de la Constitución Política). Para ser parte se requiere la capacidad de goce, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, que se atribuye a toda persona. Para comparecer al proceso se requiere la capacidad de ejercicio y en todo caso no estar inmerso en ninguna incapacidad absoluta o relativa del derecho civil. Se puede observar de las piezas procesales, que la parte convocante es persona jurídica, moral o colectiva y la convocada es una persona natural propietaria de un establecimiento de comercio, personas que ostentan estas capacidades compareciendo al proceso la primera a través de su representante legal y la segunda de manera directa.

**3. El derecho de postulación.** La asistencia de las partes a través de un apoderado judicial se ajustó a derecho, puesto que cada parte nombró al apoderado judicial que consideró idóneo para su defensa técnica, y en estos términos el Tribunal, en la audiencia de instalación, les reconoció personería en los términos de los actos de apoderamiento otorgados a ellos (cfr. folio 308 del cuaderno principal).

**4. Procedimiento adecuado y legalidad en las formas.** Siguiendo la legalidad procesal, el tribunal obró ateniéndose a las formas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Decreto compilatorio 1818 de 1998, y en la orientación dada en la sentencia C-1038 de 2002, emanada de la H. Corte Constitucional.

**5. Demanda en forma.** La demanda, contentiva de la pretensión procesal, reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El análisis de las pretensiones, específicamente la individualización o tipicidad de la pretensión se hará posteriormente.

**6. No caducidad del término para proponer la pretensión procesal: Ausencia de caducidad (acceso al poder judicial).** Para analizar este tema es importante decir que la pretensión debe ser emitida en su tiempo, es decir, la pretensión inoportuna no puede ser procesada ni enjuiciada. La caducidad compromete la aptitud de la pretensión para instar ante el órgano competente, un procesamiento y un enjuiciamiento y, por tanto, habrá un decaimiento de la pretensión por el vencimiento del plazo fijado por la ley para su emisión. Frente a la pretensión contenida en el libelo demandatorio no se observa que haya operado término de caducidad ordinaria correspondiente a diez años contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que fundamenta la pretensión, dado que él ocurrió el 03 de abril de 2009, el 06 de abril de 2009 la señora Saira Milena Castaño Suarez envió técnicos a las instalaciones de Álamos para evaluar la situación, y la demanda se presentó el 25 de julio de 2012. (Cfr. Art 2536 del Código Civil)

De otra parte, se puede afirmar que algunos de los presupuestos que atañen, ya no a la validez, sino a la eficacia del proceso son:

**1. Legitimación en la causa.** Nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado, contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya, o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva. Esta es la regla que conviene a la *legitimación ordinaria*. No cabe duda, entonces, la afirmación de la coincidencia de las titularidades, en el sentido de que las partes procesales también son las partes de la relación jurídica sustancial subyacente, esto es, coincide con la calidad de demandante y demandado los contratantes en la relación jurídica sustancial, para el contrato "para provisión e instalación de cámaras" celebrado entre el Instituto de Capacitación Los Álamos en la posición de contratante y Saira Milena Castaño Suarez, propietaria del Establecimiento de Comercio Video Protección, en calidad de proveedor, instalador, contratista, condición a partir de la cual se ha generado el conflicto.



**2. Interés para obrar.** Existe, sin lugar a dudas, un interés sustancial jurídicamente relevante, actual y legítimo por parte de la sociedad comercial Instituto de Capacitación Los Álamos, para ejercer el derecho fundamental de acción (tutela judicial efectiva) en contra de la señora Saira Milena Castaño Suarez., puesto que este proceso judicial se ha promovido para que se declare entre otras la resolución del contrato “provisión e instalación de cámaras”, celebrado entre la convocante y la convocada.

**3. Ausencia de cosa juzgada:** Ninguna de las partes advirtió, en el trámite del proceso, la existencia de laudo arbitral que ya hubiera puesto fin a este conflicto, por los mismos hechos y con el mismo objeto y petítum.

**4. Ausencia de prejudicialidad y de litispendencia.** Igualmente, ninguna de las partes advirtió la existencia de otro proceso pendiente donde se discuta simultáneamente, idéntico objeto al que procesa en este proceso arbitral (litigio pendiente). Ni la necesidad de suspender el proferimiento de este laudo, ante la incidencia de un pronunciamiento de otro objeto litigioso afin con el de este proceso (prejudicialidad).

**5. Ausencia de transacción.** A la luz del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por tanto, si el litigio actual ha sido compuesto de modo autocompositivo pero bilateral, mediante el contrato de la transacción, por sustracción de materia, no sería dable ni un proceso ni mucho menos una decisión. Por este motivo el Tribunal observó cada uno de los actos procesales y no encontró que las partes hayan aportado al expediente un contrato de transacción.

**6. Ausencia de desistimiento.** El Tribunal observa que no existe en el proceso el abandono o la abdicación expresa o tácita de la pretensión ni del derecho sustancial invocado.

**7. Ausencia de conciliación.** Las partes no han puesto fin a la litis con la ayuda de un tercero por virtud de la realización de audiencia de conciliación.

**8. Ausencia de excepciones perentorias temporales.** De conformidad a los documentos que reposan en el expediente, el Tribunal no observó que se haya debatido alguna situación que represente la falta de exigibilidad al derecho sustancial que se presenta, es decir, las pretensiones sometida a la resolución del Tribunal no está subordinada ni a términos, ni a plazos ni a condiciones suspensivas.

**9. Oportunidad del laudo.** El Tribunal se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para expedir el laudo, y, por tanto, todavía goza de jurisdicción judicial, puesto que las partes en la cláusula compromisoria no pactaron el tiempo de duración del Tribunal y, por tanto, el término de duración del proceso es de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite<sup>24</sup>. De las piezas procesales se observa que la primera audiencia de trámite se realizó el 24 de octubre de 2012.

**De donde, el plazo para dictar laudo se cumple el 24 de abril de 2013.**

Este proceso arbitral es debido y por tanto constitucionalizado, pues reúne los llamados presupuestos procesales y materiales para la sentencia de fondo, en consecuencia se pasa a emprender el juicio sobre el mérito de las pretensiones y las excepciones contra ellas formulada, previo el análisis probatorio, para determinar la parte resolutive de esta norma jurídica particular con efectos *inter partes*.

<sup>24</sup> Cfr. fls. 380 a 391 del cuaderno principal

## **CAPÍTULO CUARTO JUICIO PROBATORIO**

Procede el Tribunal a examinar las pretensiones de la parte convocante, las excepciones de la parte convocada, y la prueba de los hechos en que se fundamentan aquellas y éstas, a partir de los requisitos intrínsecos de la producción de la prueba tales como la conducencia y la pertinencia, junto con los principios generales de la prueba judicial: eficacia jurídica y legal de la prueba, unidad, comunidad o adquisición, lealtad y probidad, contradicción, preclusión, intermediación, imparcialidad y concentración.

### **1. Los hechos fundamento de las pretensiones:**

#### **1.1 Medios probatorios que llevan a la prueba de los hechos:**

El Instituto de Capacitación Los Álamos es una entidad sin ánimo de lucro que atiende principalmente niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y abandono remitidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos. Hecho 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 probado con documento obrante a fls. 21 a 22. y fl. 392; por la inspección judicial en la que se lee: "En la zona de internado, parte baja población severamente discapacitada" ... (fl. 428 del cuaderno principal) y por el siguientes testimonios:

"El INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS es una INSTITUCION que presta servicios de atención a la población con discapacidad intelectual, principalmente población de los estratos 0, 1 y 2 en situación de restablecimiento de derecho. Quiere decir esto que es población con discapacidad, pero a su vez es población o abandonada o en una situación de maltrato infantil, abuso sexual o situaciones o condiciones sociales que afectan los derechos de esta población. En su gran mayoría entonces es población que viene de una medida de protección del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Tenemos tres modalidades de atención, siendo dos de las principales modalidades de atención, la modalidad de internado; tenemos en la INSTITUCION 226 usuarios que viven en la organización". (Erika Coronel Gonzalez fl. 17 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

"...es una INSTITUCION que maneja niños especiales, con dificultades cognitivas, de cerebro, una cantidad de cosas..." (Carlos Eduardo Mejía Ángel fl. 14 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

Las condiciones de inseguridad, la responsabilidad que conlleva la custodia en sus instalaciones de personas especialmente niños y niñas discapacitados, la necesidad de hacer seguimientos de buenas prácticas en los procesos de atención a usuarios con discapacidad, llevó al Instituto de Capacitación Los Álamos a iniciar el proceso de selección de una firma seria que le suministrara equipos electrónicos de vigilancia y grabación de imágenes. Hecho 2 probado por declaraciones:

"...es una INSTITUCION que maneja niños especiales, con dificultades cognitivas, de cerebro, una cantidad de cosas, por la necesidad de dar un buen servicio, entonces se necesitó el tener un control mayor de que los usuarios, tanto los académicos como las personas visitantes tuvieran un buen servicio ante estos muchachos, y poderlos vigilar y tener una vigilancia real, por una cantidad de cosas que pueden llegar a suceder, porque en la INSTITUCION se veía que había problemas de maltratos, o de problemas que se presentaban. ¿Entonces qué dijo la INSTITUCION? La única opción es poner un control. Se pidieron varias opciones y el mejor proponente, y quien le dijo que tenía la posibilidad de hacerlo en el menor tiempo, la mejor posibilidad, fue esta gente y por eso se contrató. (testimonio Carlos Eduardo Mejía Ángel fl. 14 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

... la INSTITUCION es responsable de garantizar toda la protección en todo lo que tiene que ver con sus derechos fundamentales y también en el proceso de rehabilitación, por su discapacidad intelectual. Muchos de estos niños, jóvenes, adultos y adulto mayor que tenemos, tienen también otras condiciones de enfermedad especial, de cuidados especiales, algunos se alimentan por sonda, oxígeno dependientes y como les mencionaba, población con situaciones o de abandono o de maltrato muy delicadas y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Estado los ubica en la INSTITUCION para que nosotros podamos hacer todo ese proceso de atención y de rehabilitación, también acompañados del proceso de protección de esta población. Tenemos también la otra modalidad de extemado, que son los muchachos, los jóvenes que vienen de lunes a viernes a la INSTITUCION, también con discapacidad intelectual, pero estos tienen familia. De todas maneras siendo importante para nosotros, por tener un número muy significativo que supera los mil usuarios en la INSTITUCION, vimos la necesidad de tener - así tengamos un equipo interdisciplinario que hacen acompañamiento de esta población -, veíamos como era necesario tener otro tipo de equipos tecnológicos como era el tema de cámaras de video, que nos permitiera cumplir dos objetivos: el principal era hacer acompañamientos en la atención de la población en salones, en habitaciones, respetando también la privacidad de los muchachos, pero con el fin de que nosotros pudiéramos hacer acompañamientos de buenas practicas para los usuarios y evitar cualquier situación que considera en riesgo a los muchachos; y que también pudiéramos desde nuestras casas, sobretudo la directora general y la directora de atención, que era la responsable de los programas, hacer seguimientos en las noches, fines de semana, de cómo se estaban acompañando a los usuarios. Ese era el objetivo principal. Y hacer acompañamientos, porque como está ubicado en la zona de Itagüí, casi en La Estrella, que hace difícil un desplazamiento inmediato desde nuestras casas para resolver cualquier situación, entonces lo que se

esperaba era también poder hacer esos acompañamientos, porque la INSTITUCION es una INSTITUCION que trabaja los 365 días del años, por tener la modalidad de internado, siempre tenemos usuarios en la INSTITUCION...Y adicionalmente era hacer también como unos acompañamientos frente al tema de seguridad, de seguridad ya desde lo administrativo; seguridad de instalaciones, equipos físicos, todo lo que tiene que ver con dotación de la INSTITUCION, dotación de los usuarios. (testimonio Erika Coronel Gonzalez fl. 17 y 18 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

"Estas cámaras para nosotros eran fundamentales, porque en ese momento nosotros estamos muy cercanos a la cárcel de máxima seguridad y realmente había episodios de inseguridad en el sector. Entonces nosotros era el aseguramiento de los muchachos con los que trabajamos. El otro motivo era el mejoramiento de prácticas, que nosotros decimos: "bueno, por qué con esta profesional los chicos funcionan bien y por qué con esta no", entonces era para hacer gestión de conocimiento, y el otro tema era un tema de robos institucionales que había, por eso se colocan en salones, en habitaciones para la parte técnica, y en la parte ya de seguridad se colocan en el comedor, en la cocina, en lavandería, en la ropería, que era unos sitios, y además administrativa, porque estábamos teniendo robos". (Interrogatorio Mery Velandia Bustos, fls. 2 y 3 del cuaderno No. 3 prueba parte demandada).

Luego de analizar distintas ofertas el Instituto de Capacitación Los Álamos seleccionó a Video Protección porque se le presentó como una firma sólida, de gran experiencia, seriedad y cumplimiento. Hecho 3, 4 y 5 probado por documento fls. 141 a 156, y por testimonio:

"La INSTITUCION en el 2008, de acuerdo como a esa necesidad, empieza a hacer la búsqueda de proveedores de cámaras que pudieran ser contratados por la INSTITUCION, y recibimos varias ofertas, entre ellas la de Video Protección. La INSTITUCION la analizó de acuerdo a las ofertas que tenía y consideró que era una empresa seria, que tenía la experiencia por las empresas en las que había ubicado cámaras, y la INSTITUCION decidió finalmente de acuerdo a la propuesta que presenta Video Protección, seleccionarlos como la empresa que podía instalar las cámaras en la INSTITUCION". (Erika Coronel Gonzalez f. 18 cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

El día 17 de diciembre de 2008 El Instituto de Capacitación Los Álamos como contratante celebró con la señora Saira Milena Castaño Suarez, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Video Protección, como contratista, el contrato "para provisión e instalación de cámaras", contentivo del objeto del contrato, elementos a entregar, costo y forma de pago, entre otros. Hecho 6, 7, 8, 9 y 10 probados por documentos a fl. 137 a 140 y por aceptación de la señora Saira Castaño, a fl. 31 a 32 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante.

El día 27 de febrero de 2009 las partes mencionadas firmaron un "otrosí a contrato" para provisión e instalación de cámaras". Hecho 10 probado por documento fl. 135 cuaderno principal y por aceptación de la señora Saira Castaño, fl. 31 a 32 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante.

La forma de pago real, parágrafo del hecho 11, fue probado por facturas números 694 y 774 y probado por documentos obrantes a fls. 329 a 343 del cuaderno principal.

La cláusula penal prevista en los contratos suscritos. Hecho 12 probado por documentos a fls. 137 a 140; 121 a 122 del cuaderno principal.

El día 30 de marzo de 2009 según acta, la señora Saira Milena Castaño entregó los equipos, los cuales funcionaron correctamente unos 15 días, hasta el 03 de abril de 2009 que acaeció una tormenta y dejaron de funcionar. Hecho 13 probado por documento a fl. 41 por declaración de la parte convocante así:

"... porque ellos nos dan una capacitación como a finales de marzo, creo que fue 29 o 30 de marzo, que fue un lunes, no recuerdo la fecha, del 2009, y esto pasó el primero de abril, los primeros días de abril, o sea, no había cursado una semana el tema; entonces nosotros hablamos con don Jorge Acosta, le contamos lo que había pasado y él dijo que él nos pasaba una oferta de reinstalar cámaras, para poder mejorar, porque realmente él decía que eso no era una responsabilidad de él, del daño que se había sucedido. Entonces yo creí en la buena fe de lo que a uno le dicen los expertos, entonces le dije: "fíjate, nosotros vamos a hacer reclamación de cámaras", y se hace una nueva instalación de cámaras, porque era un servicio que necesitábamos urgente en la INSTITUCIÓN". (Fl. 2 del cuaderno No.3 prueba parte demandada).

Por testimonio de la señora Erika Coronel Gonzalez:

"En marzo, creo que fue marzo de 2009, ya la empresa hace todo el proceso de entrega. La entrega fue una entrega muy simple que queda consignada en un acta, no muy resumida el acta de entrega de las cámaras, se da una pequeña capacitación por parte de los técnicos a la directora general, a la directora de atención, que eran las responsables de hacer acompañamientos a los procesos de atención, tanto en habitaciones y salones, donde se hace la atención de la población, y yo que era la directora de desarrollo humano e institucional, era la responsable de hacer el seguimiento de las cámaras, mirar las imágenes, de todo lo que tenía que ver con la parte administrativa o de seguridad, en exteriores, servicio de alimentación,

lavandería, ropería, nada que tuviera que ver con los usuarios, porque eso era el resorte de la dirección de atención y de la dirección general. En ese momento se entregan, entonces empezamos, en cada uno de los dos servidores que había podíamos visualizar las cámaras y por ahí 15 días después hay una tormenta eléctrica, hay una tormenta, cae un rayo, y los dos servidores, que eran dos computadores, uno ubicado en la oficina de dirección general y otro ubicado en la oficina, sufren daños, y también las cámaras..." (fl. 18 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

Así como en el interrogatorio absuelto por la Señora Saira Castaño "PREGUNTA # 7: Sírvase explicarle al Despacho por qué razón o razones las cámaras después de instaladas dejaron de funcionar. CONTESTO: Tengo entendido que había fallas allá, por esa época había como tempestades, entonces cayó un rayo, dañó el sistema, se revisó en varias oportunidades y eso fue lo que se detectó, que el sistema se había quemado por una descarga eléctrica". (fl. 32 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante).

El día 06 de abril de 2009 Video protección envió técnicos para evaluar la situación, quienes rindieron informes diferentes (hecho 14 cuarto probado con documentos fls. 127 y 128 del cuaderno principal).

El día 17 de abril de 2009 la señora Saira Castaño le envió una carta al Instituto de Capacitación Los Álamos en la que explica la causa por la cual los equipos dejaron de funcionar, se justifica el daño y se presenta un costo de reposición (hecho 15, 16, 18 probado por documento fl. 123 a 126 del cuaderno principal).

El décimo séptimo (17) no es un hecho, es un concepto, razón por la que no se coteja con prueba alguna.

El 5 de mayo Video Protección envía anexo al informe técnico de abril 17 de 2009 donde reporta que seis cámaras más no responden. (Hecho 19 probado por documento fls. 116 a 117 del cuaderno principal)

El 17 de julio de 2009 se firmó un otrosí, al contrato para la provisión e instalación de cámaras celebrado el 28 de abril de 2009. Hecho 20, probado por documento fl. 120 y no obstante que fue negado en la contestación de la demanda, luego fue aceptado en el interrogatorio de parte por la señora Saira Milena Castaño Suarez fls. 31 y 32 cuaderno No. 2 prueba parte demandante.

La parte actora para identificar los problemas que la contratista alegaba que no le permitían la instalación de las cámaras contrató la firma IEB quien rindió informe "Estudio de diagnóstico de los sistemas de puesta a tierra en las instalaciones, estudio de calidad de energía" el 11 de agosto de 2009 y el cuestionamiento a Video protección sobre los avances a la reinstalación conforme a este estudio. Hecho 21 probado por documentos fls. 65, 67 a 111 del cuaderno principal.

El instituto de Capacitación Los Álamos pagó \$9.910.000 más IVA a la señora Saira Milena Castaño Suarez, como el saldo al que se hizo mención. Hecho 22. No hubo pronunciamiento expreso sobre este pago en la contestación de la demanda. Sobre la instalación, la demandada manifiesta: "...la parte demandante pues ella misma sabe que el sistema si opero durante un tiempo mientras fue alcanzado por varios rayos en días diferentes". (Ver fl. 355 del cuaderno principal)

El Instituto de Capacitación Los Álamos contrató los servicios de la firma Ingeniería Especializada S.A que presentó "Estudio de diagnóstico de los sistemas de puesta a tierra en las instalaciones e informe sobre las conclusiones, recomendaciones y cantidades de obra documento IEB-488-09-02. Hecho 23 fls. 67 a 111 del cuaderno principal.

La demandada instaló mal instalados los equipos que le suministró a la parte actora y por ello fueron inutilizados por un rayo. Hecho 24 probado con los informes previstos a fls 67 a 111 del cuaderno principal, así como por la inspección judicial en asocio de perito de la cual se desprende el dictamen pericial obrante a fls 428 a 430 del cuaderno principal, 2 a 13 y 22 a 33 del cuaderno No. 4 pruebas comunes, en el cual se concluye:

"... Se ha realizado una instalación inadecuada de acuerdo con el RETIE.

- . Que dicha instalación dados los no conformidades encontradas, pone en riesgo la integridad de las personas y equipos involucrados.
- . Que dada la importancia de un sistema de puesta a tierra adecuado en cualquier instalación eléctrica, este se convierte en el centro de la seguridad de la misma, siendo este el problema más recurrente hallado en el sitio inspeccionado.
- . Las puestas a tierra independientes representan un peligro real para las personas que transitan en el campus y consecuentemente para los equipos allí instalados.
- . En términos generales la instalación realizada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad exigidas por la ley (RETIE), por lo cual se puede determinar que estas fallas técnicas en la instalación pueden haber causado el daño integral del CCTV". (fl. 11 y 31 cuaderno No. 4 pruebas comunes)

De igual manera por la declaración del arquitecto Carlos Eduardo Mejía Ángel, vista a fl. 4 del cuaderno No. 2 prueba parte demandante:

"...las cámaras dejaron de funcionar porque se evidenció que había habido una mala instalación. Es decir, cuando nosotros empezamos a mirar que qué pasaba con ellos mismos, es que empezaron a utilizar tubería existente, ellos no utilizaron paralelamente tuberías, porque tenían que hacerlo; utilizaron cajas que existen en la INSTITUCION pero no tiraron tuberías independientes, se fueron por las mismas tuberías existentes metiendo cable dúplex; haciendo unos empalmes eso genera unos problemas tremendos; no había protección a tierra, entonces eso empezó a generar una falla, cualquier problema de movimiento o cualquier cosa, un rayo, cualquier cosa puede ser, porque no tiene la protección normal, o sea, se amarraron de una instalación que no tenía la capacidad muy probablemente para poder poner las cámaras, entonces eso generó problemas. Lo que yo pienso, o lo que yo pienso no, lo que sé es: si eso sucedió, ¿por qué los elementos que seguían dentro de la INSTITUCIÓN, no empezaron a tener fallas que empezaron a tener las cámaras?, ¿por qué casualmente era solamente las cámaras? La INSTITUCION tiene televisores, tiene una cantidad de elementos instalados de acuerdo a las redes, bien dadas y conectadas a los tableros que tenemos que conectar y a las protecciones exigidas, pero si esto iba con unas conexiones que no estaban protegidas, entonces por qué no empezó a fallar. Es eso lo que causó que eso empezara a fallar".

El valor de los perjuicios sufridos por el Instituto de Capacitación Los Álamos. Hecho 25, los cuales no fueron negados por la parte convocada. Los documentos que soportan dichos perjuicios no fueron tachados de falsos. (fls. 67 a 110 y 329 a 348 del cuaderno principal)

Las partes se reunieron en varias oportunidades con miras a encontrar la solución a esta problemática. Hecho 26 aceptado por la convocante en el interrogatorio absuelto:

"Hubo una reunión con ellos, realmente me falla la memoria en fechas, hubo una reunión con Jorge, donde le decíamos: "bueno, ¿qué vamos a hacer?". Entonces se nos hace una contrapropuesta de dos alternativas: una, el que volvía y nos ponía el cableado totalmente, y otra, que lo cambiaba parcialmente, pero cuando yo le pregunto: "¿pero usted no me va a cobrar?, porque es que eso es del contrato", él me dice: "yo sí le voy a cobrar", entonces yo le dije: "yo no quiero saber, porque es que realmente yo siento que aquí no hubo una ejecución real del contrato". Posteriormente hay como un silencio de parte de nosotros y en algún momento yo digo: "bueno, quitemos estas cámaras, está todavía el cableado regado como ellos nos lo dejaron y todo", y contratamos en el 2011 a IEB nuevamente, para que nos dijera cómo retirar, cómo fotografiar, cómo dejar unos verificadores de todo, y él dice: "vea, yo lo primero que les digo es que no hicieron las correcciones que nosotros hicimos", que era colocar unos dispositivos especiales, no hicieron polo a tierra, nada, entonces yo lo que les recomiendo es: "dejen eso quieto ahí y reclamen, porque es que aquí no hay nada de servicio". En ese momento llamamos a Jorge, le decimos: "Jorge, nosotros queremos sentarnos con usted", porque era como el representante de SAIRA, como es en el caso mío Érika, que era la persona que entraba ahí. "sentémonos a mirar qué posibilidad hay de que solucionemos este problema". Nos reunimos el año pasado, a finales del año, donde él asiste con un abogado, nosotros asistimos con el doctor José León, y le propusimos. ¿Entonces él qué me propone? Me propone que me coloca nuevamente el cableado, pero que yo lo tengo que pagar y no me garantiza el funcionamiento de ningún tipo de cámaras, y yo no acepto; o lo segundo, que si yo necesitaba una planta telefónica, él creaba una planta telefónica. Y yo dije: "si no saben colocar cámaras, mucho menos planta telefónica", y yo no le voy a decir, porque él sabía que yo estaba cotizando una planta telefónica para la INSTITUCIÓN. Entonces me dijo: "deme tiempo y yo le hago una contrapropuesta". No llegó nunca la contrapropuesta, y le dijimos: "no, háganos una propuesta real para poder conciliar por fuera, como el resto de proceso", y nunca llegó la propuesta, entonces dijimos, ya nos vamos a que realmente nunca fue ejecutado el contrato con los términos establecidos en el mismo. PREGUNTADA: ¿Y en la actualidad qué pasa con las cámaras, están funcionando? CONTESTO: Es que nunca han funcionado, solamente yo las use dos días, el día que me dieron la capacitación, que me la dio Jorge, uno o dos días, y ya, no volvió a funcionar, nunca se volvió a acceder a eso, y a veces cuando ellos iban, instalaban, que iban los técnicos, me decían: "mire, la dejamos listas", listo, y por la tarde ya íbamos a ver, y ya no funciona, y nosotros: "Jorge, no funciona la cámara". "Ah, yo mando mañana", pero así duramos como 8 o 9 meses". (Interrogatorio absuelto por la señora Mery Velandía Bustos fl. 3 y 4 del cuaderno No. 3 prueba parte demandada)

## 1.2 Medios probatorios que llevan a la prueba de los hechos aclarados:

Luego de inadmitida la demanda, la parte convocante cumplió los requisitos referidos especialmente al tema de los perjuicios así:

"SUMATORIA DE AMBOS DAÑOS EMERGENTES.- Ambos daños emergentes, el del primer contrato y el del segundo contrato ascienden, en total, a la cantidad de... **\$33.138.000.00...**". (Fls 317, 321, 329, 331, 337 del cuaderno principal), con sus correspondientes intereses de mora, en los términos establecidos por el inciso segundo de la cláusula penal contractualmente pactada (Fls 122 / 139 del cuaderno principal) en ambos contratos, desde el día del incumplimiento hasta la fecha del reintegro del dinero;... ". Los cuales ascienden a **\$27.501.480,05=**. Así mismo

**\$3.384.000**, debidamente indexados, valor que El Instituto Los Almos pago por estudio especializado a la empresa especializada IEB. Mas la cláusula penal de ambos contratos la cual asciende a **\$4000.000=**, para un total de **\$57.066.493.00**. (Ver fls. 319 a 322 del cuaderno principal). Los cuales no fueron negados por la parte convocada. Los documentos que soportan dichos perjuicios no fueron tachados de falsos. (fls. 67 a 110 y 329 a 348 del cuaderno principal).

En el mismo escrito de cumplimiento de requisitos la parte convocante manifiesta: "otros de , los demás perjuicios consisten en que la entidad no ha podido ejercer la vigilancia de sus instalaciones por no poder contar con los equipos de video vigilancia que contrató, pero para cuantificar legalmente esos perjuicios solicitamos una prueba pericial que lo haga...pero si el tribunal considera que debemos señalar de todas maneras el valor...para evitar un rechazo de la demanda debe entender el tribunal que desistimos de esa pretensión"<sup>25</sup>

## **2. Hechos fundantes de las excepciones de mérito:**

### **2.1 Medios probatorios que llevan a la prueba de los hechos:**

"Prescripción: El artículo 58 del estatuto del consumidor establece que las demandas para efectividad de las garantías deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía. Que se trate de una caducidad o de una prescripción, lo cierto del caso es que pasado un año, el consumidor no tendrá forma de accionar judicialmente contra el productor".

En virtud del código de comercio de 1971, si el acto fuere mercantil para una de las partes (actos mixtos que involucran relación de consumo y acto de comercio) se regirá por las disposiciones de la ley comercial, artículo 22 del código de comercio; pero por disposición de la ley 1480 de 2011, norma especial (frente al código de comercio) y posterior, se entiende derogado en este punto el precepto de aplicación de la ley mercantil aludido. En consecuencia el estatuto del consumidor se aplica a las transacciones en las que una de las partes actúe en condición de consumidor, como destinatario final del bien o servicio y con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial.<sup>26</sup>

Con base en lo anterior la normativa de protección al consumidor es aplicable a la negociación que nos ocupa, no obstante lo cual, la norma citada artículo 58 No. 3, hace relación a la caducidad de una de las "acciones jurisdiccionales de protección al consumidor" consagrada en el numeral tercero del artículo 56, , esto es, a la **acción orientada a lograr que se haga efectiva una garantía**, para lo cual se tiene previsto en dicho estatuto un procedimiento especial que no es el arbitral, y así mismo una competencia especial que no es la del árbitro. Adicionalmente nótese que esto no es lo que se "demanda", léase pretende de manera principal ni subsidiaria en este proceso arbitral, pues lo pedido aquí es la resolución del contrato de manera principal y la condena a indemnización de perjuicios de maneara subsidiaria. Por tal motivo esta excepción no está llamada a prosperar.

Si bien no se formuló como excepción, en la respuesta al hecho décimo cuarto de la demanda, se introduce un **hecho nuevo** que configura una excepción de fondo extintiva la cual se establece a partir de la siguiente afirmación: "...error humano... habida cuenta que en el instituto de Capacitación los Álamos imprudentemente se construyó un baño en el cual imprudente el oficial de obra y/o el arquitecto encargado que estaba a órdenes de la institución educativa, rompió y/ fragmento al hacer las fundaciones parte de la instalación eléctrica de las cámaras someténdola a problemas de humedad". (Cfr. Fl. 354 del cuaderno principal)

<sup>25</sup> Cfr. fl. 319 del cuaderno principal.

<sup>26</sup> Giraldo Lopez, Alejandro, Caicedo Espinel, Carlos y Madriñan Rivera, Ramón Eduardo. Comentarios al nuevo estatuto del consumidor. Ley 1480 de 2011. Bogotá. Legis. 2012. p. 8. y 9

Hecho que no resultó probado, todo lo contrario fue desvirtuado toda vez que el dictamen pericial da cuenta de que "El sistema eléctrico del vestier – baño se encontraba "pegado" eléctricamente a una sola cámara del sistema del circuito cerrado de televisión, pero esta no fue razón para el daño de las mismas". (fl. 23 cuaderno No. 4 pruebas comunes).

De igual manera la declaración testimonial del arquitecto Carlos Eduardo Mejía Ángel precisa:

"...en la declaración inicial fui muy claro al respecto cuando dije que con uno de sus trabajadores, del contratista, se le solicitó y vimos que si iba a atravesar por los baños, le solicitó que teníamos que desviar. Se evidencia claramente detrás de los lockers o de la zona de baños, donde se puso la caja de empalme, que es una caja de empalme que pasa en diagonal de la parte posterior de los baños o vestier de la piscina, hacia el intemado, en la parte trasera del intemado; que de esa caja se comunica inmediatamente a la parte de administración. O sea, en ese momento corrí hacia una fundación, y quiero ser muy claro al respecto: como arquitecto y como constructor que tengo, no dos años de experiencia, sino 30 años de experiencia, es lo primero que tengo que evitar: fracturar o dañar tuberías hidráulico, sanitaria o de electricidad; se debe desviar de inmediato, porque no se debe bregar a dejar ninguno de estos elementos debajo de ninguna construcción; se les solicitó y se cambió, y está la caja de empalme y se puede evidenciar allá, no hay tuberías que pasen por debajo del tablero, y vuelvo y reitero: no es claro ni lógico que porque en su supuesto caso que se hayan dejado en esa parte la red, y se haya picado, en el supuesto caso que haya pasado, cuál es la razón por la cual que de ese punto donde no tiene que ver nada las de la parte de parqueadero visitante, ya existieran cámaras quemadas. O sea, y es un caso que fue finalizando la instalación, porque es que en ese punto ya faltaban 20 metros para llegar a donde van las cámaras, que son de la asesora o asistente, doña Mery Velandia, eran 20 metros antes de llegar, ¿por qué en los otros 80 hacia atrás ya había surgido el problema de las cámaras y las quemaduras de estas? O sea que no estoy con que eso fue lo que generó la causa para quemarse las cámaras, de ninguna manera". Fl. 5 cuaderno No. 2 prueba parte demandante.

### 3- Valoración probatoria:

El Tribunal le concede valor probatorio a la prueba documental arrimada al proceso, esto es, a los contratos, los otrosí de cada uno de ellos, los informes técnicos, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante, el certificado de registro mercantil de la parte convocada, los recibos de pago / facturas, a las comunicaciones cruzadas entre las partes, a las órdenes de servicio, y en general a los documentos aportados por las partes, a través de las cuales resultaron probados los hechos antes señalados, pues son pruebas i) pertinentes, en tanto se relacionan con los hechos afirmados por las partes en los actos procesales introductorios; ii) conducentes, por cuanto el medio probatorio documento es apto legalmente para probar los hechos afirmados y antes enunciados individualmente.

El medio de prueba pericial deprecado por las partes, fue objeto de aclaración, ampliación y complementación por solicitud también de la convocante y la convocada, razón por la que el perito realizó aclaraciones y complementaciones a la experticia, todo lo cual fue objetado por error grave, objeción que fue rechazada por no reunir los requisitos establecidos en el art. 238 No. 5 del C.P.C, toda vez que no se expresó en qué consistía el error grave. Igualmente la convocada propuso nulidad del dictamen, la misma que se rechazó por no tener fundamento.

Se reitera, la objeción al dictamen por error grave no prospera dado que no se probaron los elementos que la configuran, derivados del artículo 238 del C. de P.C., tales como cambiar las cualidades objeto de la pericia por otras que no tiene o tomar como objeto de estudio uno diferente a aquel sobre el que recae el dictamen de lo cual se desprende el yerro en los conceptos y en las conclusiones.<sup>27</sup>

Empero a la peritación presentada por el ingeniero Jairo Alberto Molano Gómez de la firma Corporación Centro De Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Eléctrico CIDET, se le da plena credibilidad, no solo por la formación y trayectoria profesional del auxiliar de la justicia y la firma a la que pertenece, sino también porque el peritaje cuenta con suficiente firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos, más precisamente en su análisis técnico, de conformidad con el art. 241 del C. de P.C., dado que el perito llega a las conclusiones a partir de la siguiente afirmación:" con base en lo observado durante la inspección visual de las instalaciones se identificaron una serie de no conformidades con el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, las cuales se presentan a continuación

<sup>27</sup> Tomado del Código de Procedimiento Civil de Legis, que a la vez cita (G.J.1.LII, pág. 306)

soportadas por medio del registro fotográfico tomado de campo” . (fl. 5 cuaderno No. 4, pruebas comunes).

La prueba documental precitada permite demostrar la naturaleza jurídica de la convocante y de dichos documentos y de los testimonios se colige la necesidad de vigilancia y control a través de las cámaras de seguridad.

De la prueba documental analizada se desprende que la señora Saira Milena Castaño Suarez relacionó las empresas a las que había prestado sus servicios.

Los documentos arrimados al proceso dan cuenta de los contratos celebrados entre las partes de este proceso, en los que consta entre otros elementos, el objeto, el valor, formas de pago y cláusula penal, cada uno de dichos contratos con un otrosí. La parte convocada en el interrogatorio aceptó haber celebrado y suscrito los contratos y los respectivos otrosí.

Resultó probado que la convocada entregó los equipos los cuales funcionaron por unos días, así como el acaecimiento de un suceso de la naturaleza: descarga eléctrica que impactó los equipos.

Se acompañaron documentos contentivos de informes técnicos contratados por La convocante.

En relación a los pagos efectuados por el Instituto de Capacitación Los Álamos a la señora Saira Castaño Suarez por la instalación de las cámaras de video según los contratos celebrados, la parte convocada no negó haber recibido los pagos respectivos, ni tampoco negó el valor de los perjuicios estimados.

Según el dictamen pericial la indebida instalación de los equipos no permitió su buen funcionamiento aun después de restablecerlos con posterioridad a la descarga eléctrica, dictamen del cual se desprende la siguiente conclusión:

“ La inadecuada instalación de las cámaras desde el punto de vista eléctrico, por uso inadecuado de conductores, la mala elección del sistema de puesta a tierra y la ausencia de protecciones particulares para las cámaras como lo exigen las normas son los causantes ciertos de los daños que una descarga atmosférica (Rayo) pudieran causar al circuito cerrado de televisión...” dictamen pericial fl. 30 cuaderno No. 4 pruebas comunes.

Los perjuicios deprecados por la convocante en el libelo demandatorio, resultaron probados documentalmente y aceptados por la convocada, así como los pagos efectuados por el Instituto de Capacitación Los Álamos por la instalación de los equipos a los que se refieren los contratos “para provisión e instalación de cámaras”. De igual manera la cláusula penal prevista en dichos contratos en la que se estableció a más de una sanción , la devolución de los dineros recibidos reconociendo sobre dichas sumas, intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley<sup>28</sup>, la cual configura una de las excepciones a la restricción de pedir a un tiempo, el cumplimiento de la obligación principal y la pena, prevista en el artículo 1594 del C.C, toda vez que estas se pueden acumular al tenor del mismo artículo que dispone: “ a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se extienda extinguida la obligación principal”, excepción que corresponde con la redacción de la cláusula penal en comento. Así mismo se probó del estudio técnico contratado por la convocante.

La discriminación de estos conceptos se tienen por probados, toda vez que de conformidad con el artículo 206 del CGP “Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”. En el caso que nos ocupa, la convocada no presentó objeción alguna.

<sup>28</sup> Cfr. fls. 122 y 140 del cuaderno principal.



Los demás perjuicios "derivados de que la entidad no ha podido ejercer vigilancia por no poder contar con los equipos de video", no se reconocen por no reunir los requisitos del art. 206 precitado. O, en todo caso, entiéndase por desistida esta pretensión.

No obstante que las pruebas resultaron pertinentes porque se refirieron a los hechos fundantes de las peticiones tanto de las pretensiones como de las excepciones, solo se analizarán los hechos tipo, es decir aquellas que correspondan a los supuestos normativos de las reglas cuya consecuencia jurídica fue solicitada como petición de las pretensiones o de los supuestos normativos de los cuales se desprende una consecuencia impeditiva o extintiva, para el caso de las excepciones.

## **CAPÍTULO QUINTO EL JUICIO SOBRE EL MÉRITO**

Procede el Tribunal a examinar los hechos tipo fundamento de la petición de las pretensiones y de las excepciones de mérito.

Por tratarse de la resolución de un contrato bilateral de compraventa celebrado por una parte que ostenta la condición de comerciante, en este caso la convocada, se aplica del código de comercio, de conformidad con el artículo 22; mas dado que en dicho estatuto no aparece regulada la resolución del contrato, por remisión expresa del artículo 822 del Código de Comercio, se aplican las normas del código civil para el caso sub iudice.

**ART.1546. Código Civil.** *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".*

Esta norma le da al contratante cumplido dos alternativas sustanciales que se pueden hacer valer procesalmente mediante el instituto de la acumulación de pretensiones, más en este caso la convocante solo propone la resolución del contrato.

De los hechos fundantes de la petición de la pretensión de resolución, el que constituye el hecho tipo, es el que alude al pago oportuno del precio o valor del contrato por parte del Instituto Los Álamos (cumplimiento de una parte) y a la entrega e instalación de los equipos así como a la reinstalación de las cámaras luego del acaecimiento de la descarga eléctrica (celebración del segundo contrato el 28 de abril de 2009) instalación que fue indebida o imperfecta (incumplimiento o cumplimiento imperfecto de la otra parte) por parte de la señora Saira Castaño, propietaria del establecimiento de comercio Video Protección.

El hecho constitutivo del cumplimiento apareció probado por prueba directa proveniente de medios de prueba como documentos y confesión. La entrega de los equipos y la instalación inicial fue probada con medios de prueba directos como documentos, testimonios y confesión. La mala, imperfecta o indebida instalación se probó mediante testimonios, informe técnico, inspección judicial y dictamen pericial. No existiendo, además, exigencia legal de una prueba solemne para acreditar el objeto de prueba que nos ocupa.

El contrato o más genéricamente la relación sustancial, no es objeto de declaración arbitral, pues según el Alemán Leo Rosenberg -virtuoso de la teoría del objeto litigioso -, esta no es más que la relación jurídica de la que ha nacido la pretensión declarativa de condena a pagar sumas de dinero, ella -la relación sustancial- no

corresponde a un supuesto jurídico de la cual se desprenda una consecuencia jurídica que pueda deprecarse judicialmente, léase, arbitrariamente.

No obstante lo cual en este caso particular el contrato si forma parte del hecho tipo, por expresa consideración o consagración legal, hecho que aparece probado por documentos y por confesión.

El hecho fundante de la excepción de mérito denominada "prescripción" encuentra su fundamento normativo en el art. 58-3 de la ley 1480 de 2011., el cual dispone:

"Acción de protección al consumidor. Procedimiento. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía..."

La excepción presentada como "error humano", constituye un modo extintivo de las obligaciones, dado que el listado del artículo 1625 del C.C. es meramente enunciativo.

La primera excepción no aplica para el caso y la segunda no resultó probada, tal y como quedó anteriormente expuesto.

De la prueba arrimada al proceso, especialmente la prueba directa derivada de los medios, inspección judicial, dictamen pericial, documentos, testimonios, confesión y su valoración, se concluye que la Señora Saira Milena Castaño Suarez no cumplió con obligación de instalar debidamente los equipos, es decir no los dejó instalados en el Instituto de Capacitación Los Álamos en correcto estado de funcionamiento o los instaló de manera imperfecta.

Por lo anterior, se acoge la solicitud de resolver el contrato para provisión e instalación de cámaras, y las peticiones consecuenciales o escalonadas.

## **CAPÍTULO SEXTO COSTAS**

En razón de que la demandada Saira Milena Castaño Suárez, resultó vencida en el proceso, será condenada a pagar a favor de la entidad demandante las costas procesales en su totalidad (numeral 1 del art. 392, CPC), las cuales comprenden las agencias en derecho y los gastos del proceso, que se liquidan así:

a) Como agencias en derecho, y con fundamento en el Acuerdo 1.887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2.222 del 10 de diciembre de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en los criterios establecidos allí mismo, el Tribunal fijará las *agencias en derecho* en favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, en la suma de cuatro millones seiscientos dieciséis mil novecientos setenta y cinco pesos (\$4.616.975,00), que corresponden a los honorarios percibidos por el árbitro único.

b) El total de honorarios y gastos del proceso ascendió a la suma de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil ochocientos veinte pesos con cincuenta y seis centavos (\$9.294.820,56) y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas, en su totalidad, únicamente por la parte Demandante. El Tribunal, y por solicitud de parte, expidió la certificación de que trata el artículo 144 del Decreto 1818, para efectos del cobro ejecutivo de las sumas de dinero correspondientes a la parte Demandada. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser la parte demandada, esta será condenada a restituir a la parte Demandante la suma que ésta aportó al proceso, esto es, la suma de cuatro millones doscientos un mil ciento dos pesos con veintiocho centavos (\$4.201.102,28.)

c) Los gastos acreditados en el proceso y pagados por la demandante y que estarán a cargo de la demandada, que ascienden a la suma de un millón trescientos noventa y dos mil pesos (\$1.392.000), por concepto del dictamen pericial realizado por el CIDET (folio 20 Cdo. No. 4).

En el expediente no aparecen acreditados otros gastos que hubiere hecho la convocada y que deba incluirse en el reglón de las costas (numeral 2 del art. 393 del CPC).

## CAPÍTULO SÉPTIMO LA DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones, motivaciones y juicios anteriormente expuestos, *el Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Desestimar las excepciones de mérito propuestas bajo las denominaciones "prescripción" y "error humano".

**SEGUNDO.** Acoger la pretensión de resolución de los contratos "para provisión e instalación de cámaras" con sus correspondientes otrosí, suscritos entre el Instituto de Capacitación Los Álamos y la Señora Saira Milena Castaño Suarez como propietaria del establecimiento de comercio denominado Video Protección.

Como consecuencia de la anterior declaración:

**TERCERO.** Condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a restituir al Instituto de Capacitación Los Álamos la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$33.138.000,00)** por concepto de dineros recibidos por virtud de los contratos y sus otrosí.

**CUARTO.** Condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a pagar al Instituto de Capacitación Los Álamos la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.066.323,00)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde las fechas de pago y hasta la fecha de expedición del presente laudo, a la tasa más alta permitida sobre las sumas anteriores, de conformidad con la cláusula penal de los contratos y sus otrosí, liquidaciones que se resumen así:

FECHA DE LIQUIDACIÓN	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS
Del 23/dic./08 al 3/abril/13	11.223.580,00	12.220.206,00
Del 16/marzo/09 al 3/abril/13	12.655.670,00	12.955.813,00
Del 8/mayo/09 al 3/abril/13	4.629.375,00	4.552.030,00
Del 17/julio/09 al 3/abril/13	4.629.375,00	4.338.274,00
<b>TOTALES</b>	<b>33.138.000,00</b>	<b>34.066.323,00</b>

Asimismo, condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a pagar al Instituto de Capacitación Los Álamos los intereses moratorios que se sigan causado desde la fecha de expedición del laudo y hasta la fecha del pago efectivo.

**QUINTO.** Condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a pagar al Instituto de Capacitación Los Álamos la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.384.000,00)** por concepto de indemnización de perjuicios (estudio técnico contratado) derivados del incumplimiento de los contratos y sus otrosí más la suma correspondiente a la indexación de la misma equivalente a la cantidad de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$356.304,64)**, indexados hasta el 28 de febrero de 2013.

Valor a indexar	3.384.000,00
-----------------	--------------

FECHA	Variación IPC Proporcional	Valor año proporcional Indexado	Variación IPC año	Valor Indexado	Total Capital más Indexación
del 1/Sept./09 al 31/Dic.09	0,08	2.707,20	0,08	2.707,20	3.386.707,20
2010			3,17	107.358,62	3.494.065,82
2011			3,73	130.328,66	3.624.394,47
2012			2,44	88.435,23	3.712.829,70
Del 1/enero/13 al 28/feb./13 (Último mes certificado por el DANE)	0,74	27.474,94	0,74	27.474,94	3.740.304,64

<b>TOTALES</b>				<b>356.304,64</b>	<b>3.740.304,64</b>
----------------	--	--	--	-------------------	---------------------

Asimismo, condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a pagar al Instituto de Capacitación Los Álamos la indexación que se siga causado desde el 1° de marzo de 2013 y hasta la fecha del pago efectivo.

**SEXTO.** Condenar a la señora Saira Milena Castaño Suarez a pagar al Instituto de Capacitación Los Álamos la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00)** sanción prevista en cláusula penal derivada de los dos contratos celebrados.

**SÉPTIMO.** Condenar al Instituto de Capacitación Los Álamos a restituir a la señora Saira Milena Castaño Suarez los equipos instalados.

**OCTAVO.** Condenar a la parte Demandada Saira Milena Castaño Suárez a pagar en favor de la parte Demandante Instituto de Capacitación Los Álamos, la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$10.210.077,28)** por concepto de costas del proceso, entendidas como tales la suma que pagó la Demandante por concepto de gastos y honorarios, las agencias en derecho fijadas por el Tribunal y el costo del dictamen pericial.

**NOVENO.** Todas las condenas deberán cumplirse, a partir de la ejecutoria del presente laudo arbitral.

**DÉCIMO.** Por la árbitro única protocolícese el expediente arbitral en una de las notarias del Círculo Notarial de Medellín.

**UNDECIMO.** La árbitro única, conforme a la regulación legal, hará la liquidación final de los gastos y, por tanto, rendirá cuentas a las partes.


**DUODÉCIMO.** Expídanse copias auténticas del laudo a las partes.

El presente laudo queda notificado en estrados.

El árbitro único,

  
\_\_\_\_\_  
**JULIA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA**

El secretario,

  
\_\_\_\_\_  
**NICOLAS HENAO BERNAL**

CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA ANTIOQUIA